

cuando en dichos establecimientos se violen o dejen de cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Código.

CAPÍTULO IV

Obligaciones y Prohibiciones

ARTÍCULO 826.- Son obligaciones y prohibiciones de los propietarios, administradores y/o encargados de las tortillerías y/o establecimientos comerciales las siguientes;

I. Contar con licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de este reglamento;

II. Conservar en el domicilio legal y en un lugar visible al público, el documento original de la licencia;

III. Facilitar las inspecciones al personal autorizado por el Departamento de Reglamentos, proporcionándole libre acceso, los datos, información y elementos que les soliciten, con el objeto de que constaten el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código;

IV. Sujetarse estrictamente al giro que se autoriza en la licencia municipal;

V. Observar el horario autorizado en la licencia municipal;

VI. Comunicar por escrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno la suspensión o terminación de actividades;

VII. Solicitar por escrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, la autorización para el traspaso y cambio de domicilio;

VIII. Mantener limpia la acera de la tortillería así como su interior;

IX. Exender los productos, precisamente en el mostrador destinado para este objetivo, evitando la venta a granel de forma ambulante;

X. Realizar su actividad única y exclusivamente dentro su establecimiento señalado en su autorización y/o licencia comercial;

XI. Refrendar su licencia comercial a más tardar el 31 de Marzo de cada año;

XII. Exender de manera ambulante los productos que se elaboran en sus establecimientos por sí, o a través de terceras personas;

XIII. Y las demás que les señalen otras leyes y reglamentos aplicables en la materia;

CAPÍTULO V

De las Visitas de Inspección y Verificación

ARTÍCULO 827.- Los inspectores y/o verificadores municipales, para realizar visitas de verificación y/o inspección, deberán estar previstos de una orden por escrito debidamente fundada y motivada expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

ARTÍCULO 828.-Al iniciar la visita, el Inspector Municipal deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el Presidente Municipal, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que refiere el artículo que precede, de la que deberá dejar original al propietario, administrador o encargado del establecimiento.

ARTÍCULO 829.-De toda visita de inspección o verificación que se practique, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos de asistencia propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o quien la practique, si aquella se hubiera negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni el documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar esta circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 830.-En las actas que se haga constar las infracciones al presente código se harán por duplicado y contendrán como mínimo lo siguiente:

I. El lugar y la fecha en que se realice;

II. La identificación de los inspectores y/o verificadores, asentando sus nombres, cargos, número de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren el cargo;

III. Nombre o razón social del establecimiento, giro y domicilio del mismo y número de la licencia en su caso;

IV. La descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores;

V. Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento;

VI. Número de orden de visita;

VII. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VIII. Asentar el requerimiento que se hace al titular o encargado del establecimiento, para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por el inspector que practique la diligencia;

IX. Nombre, firma y domicilio de los testigos a los que se refiere la referencia anterior;

X. La descripción de los hechos ocurridos durante la inspección;

XI. Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos al presente Código Municipal;

XII. La manifestación de la persona con la que se entiende la diligencia, por lo que a sus intereses convenga; o en su caso su negativa a hacerlo;

XIII. El otorgamiento de un plazo no mayor a 72 horas para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes;

XIV. Las observaciones del inspector que practique la diligencia;

XV. La lectura y el cierre del acta;

XVI. La aceptación o la negativa de firma de recibido, en caso de que el titular o la persona con la que entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en el acta.

XVII. La firma del titular o de la persona responsable del establecimiento con quien se entendió la diligencia; y

XVIII. El nombre y la firma del inspector o autoridad que levanta el acta, y de los testigos de cargo y la copia del acta se entregará al titular o persona con la que entendió la diligencia, y se recabará la firma de recibido correspondiente. En caso de que se niegue a recibirla lo hará constar en la misma y la dejará en el interior del establecimiento.

LIBRO SÉPTIMO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 831.- Las disposiciones del presente libro tienen por objeto reglamentar la función de Seguridad Pública y Vialidad en el Municipio de Rincón de Romos, así como establecer las bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 832.- La Seguridad Pública es la función a cargo de la Federación, el Estado y sus Municipios, que tiene como fines prevenir el delito, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden público y la paz social.

ARTÍCULO 833.- Para los efectos de este libro, se entenderá por:

- I. *Presidente*: Al Presidente Municipal de Rincón de Romos;
- II. *Dirección*: La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos;
- III. *Comisario General*: El Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos o el Encargado del Despacho de la Dirección;
- IV. *Elemento operativo*: Al personal adscrito a la Dirección en virtud del nombramiento o contrato celebrado con la Presidencia Municipal, con excepción de quienes desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo;
- V. *Consejo*: Al Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- VI. *Instituto*: al Instituto Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes;
- VII. *Consejo*: Al Consejo de Honor y Justicia;
- VIII. *Corporaciones Auxiliares*: Los Cuerpos Operativos de Protección Civil Municipal, Los Cuerpos de Bomberos y Rescate, Las Empresas de Seguridad Privada y de similar naturaleza que operen y se instalen en el Municipio; y las demás que se constituyan con apego a las leyes;
- IX. *Centro*: Al Centro Municipal de Comunicaciones en materia de Seguridad Pública, vialidad y Protección Civil; y
- X. *El H. Ayuntamiento*: El H. Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos, perteneciente al estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 834.- Son autoridades municipales en materia de Seguridad Pública:

- I. El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;
- III. El Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- IV. El Comisario General de Seguridad Pública y Vialidad;
- V. Los mandos medios e intermedios de la Dirección;
- VI. Los elementos operativos; y
- VII. Los demás elementos de las corporaciones auxiliares.

Para efectos del presente artículo, el Consejo Municipal de Seguridad Pública no tendrá facultades de mando y únicamente actuará como organismo asesor.

ARTÍCULO 835.- El Gobernador del Estado, en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, dispondrá de la policía municipal preventiva; del ejercicio de esta facultad, informará al Congreso del Estado por escrito.

ARTÍCULO 836.- Las autoridades de Seguridad Pública serán las encargadas de prevenir la comisión de delitos, poner a disposición del juez calificador a los infractores de faltas al presente Código Municipal y otras de carácter administrativo, y levantar infracciones de tránsito.

Asimismo, combatirán las causas que generan las faltas, delitos y conductas antisociales, formulando y desarrollando políticas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

ARTÍCULO 837.- La función mencionada en el artículo anterior se enmarcará en el respeto a las garantías individuales y tiene por objeto:

- I. Mantener el orden público y la paz social en el Municipio;
- II. Proteger la integridad y los derechos de las personas;
- III. Promover, coordinar y aplicar los programas de prevención de delitos y faltas a las leyes y reglamentos, de la Federación, del Estado y del Municipio;
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración en la investigación y persecución de los delitos y presuntos responsables de los hechos punibles en la comisión de un delito; y

V. Auxiliar a la población civil en casos de siniestros y desastres naturales.

ARTÍCULO 838.- La Dirección dotará a todo elemento operativo, con credencial que los identifique como personal de la Dirección que contendrá el nombre de la corporación a la que pertenece, su nombre, grado jerárquico, fotografía cancelada con sello de la Dirección, Clave Única de Registro de Población, fecha de expedición y de vencimiento, así como la validación que se hace con la firma del Comisario General de Seguridad Pública y Vialidad, del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, la cual también deberá de contener la firma del Presidente.

ARTÍCULO 839.- Mientras se tramita la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego, se le proporcionará a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, toda la información necesaria y se le otorgarán las facilidades para llevar a cabo las evaluaciones que requieran por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, para la renovación mantenimiento y cuidado de la licencia oficial colectiva.

ARTÍCULO 840.- Queda estrictamente prohibido al elemento operativo la portación de armas de fuego de propiedad particular para el ejercicio de sus funciones, de lo contrario se remitirá ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 841.- La Dirección tendrá bajo su mando al Cuerpo de Bomberos, de rescate, paramédicos municipales y a la Unidad Municipal de Protección Civil, cuya integración se encuadrará en el organigrama que apruebe el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente, y contará con los elementos indispensables para su operación.

ARTÍCULO 842.- La función del Cuerpo de Bomberos y de Protección Civil, es la de prevenir y combatir incendios, explosiones de gases, derrames de combustibles o productos químicos, derrumbes de construcciones, fugas de gases tóxicos o combustibles, cortos circuitos y accidentes causados por equipo y material eléctrico, rescate de personas vivas o muertas, control de inundaciones, aseguramiento o destrucción de animales peligrosos y otros eventos en los que a juicio de la Dirección deba intervenir.

ARTÍCULO 843.- La Dirección establecerá las normas a que se sujetará el personal de sus corporaciones de seguridad pública y vialidad para el uso de uniformes, insignias, divisas, armas y equipo.

ARTÍCULO 844.- Las Insignias de los grados jerárquicos se ceñirán a las siguientes disposiciones:

- I. Se utilizarán estrellas de siete puntas; y
- II. De acuerdo a su nivel jerárquico se utilizarán:
 - a) *Comisario General (Director)*: Usará 3 estrellas de 5 picos blancos, dos espigas blancas cruzadas y el logotipo de la Policía Municipal;
 - b) *Comisario Jefe (Subdirector)*: Usará 2 estrellas de 5 picos blancos, dos espigas blancas cruzadas y el logotipo de la Policía Municipal;
 - c) *Comisario (Primer Comandante)*: Usará 1 estrella de 5 picos blancos, dos espigas blancas cruzadas y el logotipo de la Policía Municipal;
 - d) *Inspector General*: Usará 3 estrellas con resplandor, alineadas al centro de la sobre hombreira;
 - e) *Inspector Jefe*: Usará 2 estrellas con resplandor, alineadas al centro de la sobre hombreira;
 - f) *Inspector*: Usará 1 estrella con resplandor, alineadas al centro de la sobre hombreira;
 - g) *Subinspector*: Usará tres pirámides, dos con los picos hacia arriba y la central con el pico hacia abajo, para visualmente obtener un rectángulo. Estas pirámides van al centro de la sobre hombreira;
 - h) *Oficial*: Usará 2 pirámides con los picos hacia arriba, centradas en la sobre hombreira;

i) *Suboficial*: Usará 1 pirámide con el pico hacia arriba, centradas en la sobre hombrera;

j) *Policía primero*: Llevará 3 cintas en color plata en forma de "V" con el vértice hacia el lado derecho e irá centrada en la sobre hombrera;

k) *Policía segundo*: Llevará 2 cintas en color plata en forma de "V" con el vértice hacia el lado derecho e irá centrada en la sobre hombrera;

l) *Policía tercero*: Llevará 1 cinta en color plata en forma de "V" con el vértice hacia el lado derecho e irá centrada en la sobre hombrera; y

m) *Policía*: Llevará 1 cinta en color plata y ésta se alinearán en la sobre hombrera.

ARTÍCULO 845.- Los uniformes, insignias y divisas de los elementos de seguridad privada y corporaciones auxiliares, serán diferentes a las que porten los elementos operativos de la Dirección.

CAPÍTULO II

Del Sistema Municipal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 846.- Se establece el Sistema Municipal de Seguridad Pública, en el cual se coordinará el Municipio con el Estado y la Federación en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se integrará con las instancias y acciones previstas en el presente ordenamiento y en otras disposiciones aplicables tendientes a la realización del objeto de este libro.

ARTÍCULO 847.- El Sistema Municipal de Seguridad Pública, tendrá funciones de coordinación operativas en acuerdo con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, en la forma y términos dispuestos por la legislación estatal y federal en la materia e impulsará las actividades conducentes al cumplimiento de los fines que previene este libro.

ARTÍCULO 848.- Los integrantes del Sistema Municipal de Seguridad Pública promoverán en el ámbito de sus respectivas competencias la participación de la sociedad en la planeación y supervisión de la Seguridad Pública en los términos de este libro y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 849.- El Presidente podrá proponer convenios para la división del territorio municipal en zonas o regiones para fines de este ordenamiento, previo acuerdo del Cabildo y considerando los factores que permitan establecer en su caso, circunscripciones homogéneas a las que sea posible destinar programas comunes específicos.

ARTÍCULO 850.- Las Instituciones que integran el Sistema Municipal de Seguridad Pública, realizarán las funciones de prevención de conductas ilícitas, sanción de faltas y custodia de individuos sujetos a proceso conforme a la legislación penal vigente, así como los organismos y servicios auxiliares existentes o que en lo sucesivo se creen, independientemente de la denominación o adscripción administrativa que ostenten.

ARTÍCULO 851.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Sistema Municipal de Seguridad pública se integrará de la siguiente manera:

- I. Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- II. Consejo y Comités municipales de Consulta y Participación Ciudadana;
- III. Sistema Municipal de Información, Comunicaciones y Servicios de Atención a la Ciudadanía; y
- IV. Corporación de Seguridad Pública y Vialidad.

CAPÍTULO III

Del Consejo Municipal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 852.- El Consejo Municipal de Seguridad Pública es la instancia encargada de la coordinación, planeación y supervisión de las labores que realice el Sistema Municipal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 853.- El Consejo, para la organización, dirección, ejecución, supervisión y control de sus trabajos, estará compuesto por:

I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo;

II. El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, quien se desempeñará como Secretario de Actas;

III. El Comisario General de Seguridad Pública, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;

IV. El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública;

V. El Síndico;

VI. Un juez calificador;

VII. El Coordinador de Protección Civil Municipal;

VIII. Los representantes en el Municipio de las siguientes Dependencias Estatales:

a) Procurador General de Justicia;

b) Secretario de Seguridad Pública Estatal;

c) Director General de Seguridad Pública Estatal;

d) Titular de la Policía Ministerial;

e) Representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

f) Representante del Instituto Estatal de Seguridad Pública.

IX. Los representantes en el Municipio de las siguientes Dependencias Federales:

a) Procuraduría General de la República;

b) Secretaría de la Defensa Nacional;

c) Seguridad Pública Federal; y

d) Delegación del CISEN.

X. Todos los demás que a juicio del Presidente del Consejo pudieran contribuir para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 854.- En ausencia del Presidente, el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno presidirá el Consejo.

ARTÍCULO 855.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y supervisar el Sistema Municipal de Seguridad Pública;

II. Formular y proponer al H. Ayuntamiento, el Proyecto del Programa Municipal de Seguridad Pública que responda a las finalidades y lineamientos de este libro en congruencia con el Plan Municipal de Gobierno;

III. Formular y proponer al H. Ayuntamiento, el proyecto de inversión de cada ejercicio anual contemplado en los Convenios de Coordinación de Seguridad Pública en la Federación, Estado y Municipios, de conformidad con las necesidades que se tengan y los recursos que se aprueben en el Presupuesto de Egresos del Municipio;

IV. Proponer y en su caso acordar la creación de instancias regionales e intermunicipales de coordinación en materia de Seguridad Pública;

V. Establecer, organizar, operar y supervisar el Sistema Municipal de Información, Comunicaciones en Seguridad Pública y Servicios de Atención a la Ciudadanía;

VI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en los programas de cooperación nacional e internacional que proponga el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VII. Atender las propuestas que en materia de Seguridad Pública realicen los sectores social y privado;

VIII. Fomentar una cultura de Seguridad Pública en el Municipio;

IX. Formular estudios y propuestas para cumplir sus objetivos; y

X. Las demás que señale este libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 856.- La participación en el Sistema Municipal de Seguridad Pública y en el Consejo, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales de las autoridades Federales, Estatales y Municipales, sino la coordinación en el ejercicio de aquellas que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de obtener con mayor eficacia el mejoramiento de las condiciones de Seguridad Pública dentro de la extensión territorial del Municipio de Rincón de Romos. Por lo tanto, las autoridades que integran el Sistema y participan en el Consejo, conservan íntegramente las facultades y responsabilidades que legalmente les corresponden.

ARTÍCULO 857.- El Consejo celebrará una Sesión Ordinaria cada mes, así como las Extraordinarias que se consideren necesarias a convocatoria de su Presidente o de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 858.- Las resoluciones del Consejo se tomarán mediante el voto de la mayoría de los integrantes presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 859.- Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones o acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, del Estado o de otros Municipios, deberán concertarse ante las autoridades competentes con apego a los ordenamientos legales correspondientes o en su caso, celebrar acuerdos o convenios generales o específicos de coordinación.

ARTÍCULO 860.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- II. Establecer enlaces de coordinación con los Consejos Estatal y Nacional;
- III. Implementar y coordinar las medidas y acciones necesarias para hacer efectiva la interacción entre las Instituciones de Seguridad Pública e integrantes del Consejo;
- IV. Ejecutar las acciones y actividades necesarias a efectos de dar cumplimiento a las atribuciones del Consejo; y
- V. Las demás que le señale este libro, el Consejo, su Presidente y demás ordenamientos que rijan en la materia.

CAPÍTULO IV

De la Participación Ciudadana

ARTÍCULO 861.- Los ciudadanos podrán participar en tareas de Seguridad Pública a través del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana y de los Comités que se integren en las Delegaciones, Comisarías, Colonias, Fraccionamientos y Comunidades del Municipio, para contribuir en las siguientes estrategias:

- I. Evaluación ciudadana de políticas e instituciones;
- II. Información ciudadana y denuncia; y
- III. Coadyuvancia ciudadana en el cumplimiento de los Programas Nacional, Estatal y Municipal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 862.- El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana estará integrado por:

- I. Un Presidente y tres Consejeros que serán nombrados por el Presidente Municipal;
- II. Un Regidor, representante del H. Ayuntamiento;
- III. Un representante por cada Delegación y/o Comisaría;
- IV. Un representante de la Asociación de Padres de Familia del Municipio;
- VI. Un representante de las Agrupaciones y Organismos de Industriales del Municipio;

VII. Un representante de las Agrupaciones y Organismos de Comerciantes del Municipio;

VIII. Un representante de las Instituciones Educativas Públicas o Privadas, ubicadas en el Municipio;

IX. Un representante de la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo, que tendrá a su cargo la Secretaría Técnica; y

X. Los demás que a juicio del Presidente del Consejo deban participar.

ARTÍCULO 863.- El Consejo Municipal, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, procederá a integrar y constituir formalmente los respectivos Comités de Consulta y Participación Ciudadana, para lo cual convocarán a los sectores social y privado interesados en colaborar con la Seguridad Pública. Los Comités estarán vinculados y recibirán el apoyo de las corporaciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 864.- El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana y los Comités respectivos, evaluarán a las Instituciones de Seguridad Pública que formen parte del Consejo, sujetándose a las normas y procedimientos que dicte el Comité Técnico. Tendrán también la facultad de emitir recomendaciones con el fin de corregir deficiencias y consolidar aciertos.

ARTÍCULO 865.- El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana promoverá que las víctimas o testigos de delitos participen con información ciudadana, denuncias y quejas.

ARTÍCULO 866.- El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana en apoyo a la realización de los Programas Municipal, Estatal y Nacional de Seguridad Pública fomentará la cultura de la prevención del delito, la legalidad, los valores de la justicia y el respeto a los demás.

CAPÍTULO V

De la Coordinación en Materia de Seguridad Pública

ARTÍCULO 867.- Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán programas normativos, operativos y de supervisión dentro del marco de los Programas Municipal, Estatal y Federal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 868.- Los programas normativos consisten en el diseño y definición de políticas con el establecimiento de objetivos, estrategias y acciones a ejecutar en el ámbito de la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 869.- Son programas operativos de las Corporaciones de Seguridad Pública, todos los que contemplen acciones para prevenir, mantener el orden y la tranquilidad pública del Municipio.

ARTÍCULO 870.- Se entiende por programa de supervisión a la verificación, control y evaluación del cumplimiento de objetivos y estrategias a través de las acciones realizadas.

ARTÍCULO 871.- La coordinación a que se refiere este capítulo comprende las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública inherentes a la consecución de los objetivos de este ordenamiento abarcando las materias siguientes:

- I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;
- II. Intercambio académico y de experiencias para robustecer el desempeño profesional del personal de Seguridad Pública;
- III. Procedimientos de selección, formación, permanencia, promoción y retiro;
- IV. Sistemas disciplinario, de estímulos y recompensas;
- V. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la Policía Preventiva y los Cuerpos de Seguridad Privada actuarán bajo la autoridad y mando del Ministerio Público cuando intervengan como auxiliar de éste en la averiguación o persecución de los delitos;
- VI. Relación con la comunidad y fomento a la cultura de prevención de faltas cívicas y delitos; y
- VII. Las demás que determinen las leyes y que resulten necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes

a alcanzar los fines de Seguridad Pública, o mediante convenios y bases de coordinación entre instituciones que al efecto celebren.

CAPÍTULO VI **De la Dirección**

ARTÍCULO 872.- La Dirección es una Dependencia de la Administración Pública del Gobierno Municipal, que depende jerárquicamente de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, que tiene como objetivo prevenir la comisión de delitos y la violación a las leyes, el presente Código, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en el ámbito Municipal, con la coordinación y respeto a las competencias federal y estatal que establecen las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 873.- El conjunto de elementos operativos de la Dirección tendrá la denominación de Policía Preventiva Municipal, cuya función será la vigilancia y prevención del delito dentro del territorio y jurisdicción municipal, y la ejecución de las sanciones de los infractores a los ordenamientos administrativos aplicables.

ARTÍCULO 874.- Son atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal las siguientes:

I. Acordar con el Presidente Municipal, lo relacionado con los programas, objetivos, estrategias y acciones tendientes al buen funcionamiento administrativo y operativo de la Dirección y las Corporaciones auxiliares;

II. Vigilar y cuidar el orden público en el territorio municipal para proteger la integridad, patrimonio y derechos de sus habitantes, en coordinación con las dependencias que de acuerdo con la normatividad estatal y federal, realicen las funciones de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito;

III. Auxiliar a las Autoridades Judiciales, Administrativas, al Ministerio Público y a los Municipios en los casos de emergencia, o en los términos de los convenios de colaboración respectivos;

IV. Establecer las estrategias para la prevención del delito, conforme a las necesidades que generen los índices delictivos y vigilar las áreas de alto riesgo;

V. Celebrar convenios de coordinación con las diferentes instituciones relacionadas con la Seguridad Pública para el logro de sus objetivos;

VI. Asistir a las juntas y reuniones para efecto de coordinar políticas relacionadas con la Prevención del delito;

VII. Participar en la promoción y fomento de una cultura de prevención del delito, educación vial y siniestros; y

VIII. Realizar acciones de auxilio a la población afectada en caso de desastres, siniestros y accidentes, en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil, Bomberos y Cuerpo de Rescate.

Las atribuciones establecidas en las fracciones I y VI se ejercerán personalmente por el Comisario General o por la persona que el designe.

ARTÍCULO 875.- La Dirección funcionará con el organigrama autorizado por el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 876.- La Dirección dotará a todo el personal operativo, con credencial que los identifique como dedicados a la prevención del delito; contendrá el nombre de la corporación a la que pertenece el usuario, su nombre, grado jerárquico, fotografía cancelada con sello de la Dirección, Clave única de Registro de Población (CURP), fecha de expedición y de vencimiento, así como la validación que se hace con la firma del Presidente Municipal, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno y el Comisario General.

CAPÍTULO VII

De la Profesionalización de los Elementos Operativos

ARTÍCULO 877.- La Dirección diseñará e implementará en coordinación con el Instituto, un Programa General de Profesionalización

que incluya a todo el personal de Seguridad Pública, que tendrá como finalidad alcanzar su desarrollo profesional, ético, técnico, científico, físico, humanístico y cultural en el marco del respeto a los derechos humanos y al estado de derecho.

ARTÍCULO 878.- La Dirección establecerá los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, actualización, especialización y promoción del personal.

ARTÍCULO 879.- Las carreras y los cursos de formación inicial serán accesibles a todos los aspirantes que reúnan los requisitos para causar alta, y serán obligatorios para pertenecer a la Dirección y Corporaciones Auxiliares.

ARTÍCULO 880.- Los cursos de actualización y especialización serán obligatorios y accesibles a todo el personal de Seguridad Pública, quienes deberán asistir cuando menos una vez al año como requisito para su permanencia y promoción, presentando la constancia correspondiente.

CAPÍTULO VIII

De las Bases y Lineamientos de Actuación de los Elementos Operativos

ARTÍCULO 881.- El servicio a la comunidad, la disciplina, honradez, la responsabilidad, la eficacia, lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que el personal de Seguridad Pública debe observar invariablemente en su actuación.

ARTÍCULO 882.- Los elementos pertenecientes a la Dirección, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes deberán:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y las Leyes que de ellas emanen;

II. Respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos;

III. Actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos;

IV. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su nacionalidad, raza, etnia, religión, sexo, idioma, dialecto, condición social o física, ideología, preferencia sexual o por algún otro motivo;

V. Abstenerse de todo acto de corrupción;

VI. Poner inmediatamente a disposición de un superior jerárquico o de la autoridad correspondiente, cualquier instrumento u objeto que con motivo del desempeño de sus funciones haya asegurado a los infractores de las Leyes, Reglamentos y el presente Código;

VII. Proteger y conservar el lugar donde presuntamente se haya cometido un delito y los objetos relacionados con el mismo;

VIII. Observar la prohibición de liberar a los detenidos sin orden o autorización de la autoridad competente;

IX. Ajustarse a lo que establecen los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente a la detención de personas;

X.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes auxiliarán y protegerán en todo momento;

XI. Abstenerse de todo acto de prepotencia;

XII. Permitir las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;

XIII. Prestar apoyo a las personas que hayan sido víctimas de algún delito o estén amenazadas, y en su caso, solicitar los servicios hospitalarios de emergencia, así como facilitar los medios para dar aviso a sus familiares o conocidos;

XIV. Intervenir por propia iniciativa, aun cuando no se encuentren en servicio, para dar asistencia a cualquier persona en riesgo;

XV. Usar y conservar los uniformes y equipo bajo su custodia con el debido cuidado y prudencia, reintegrándolo al causar baja o cuando se le requiera;

XVI. Portar la identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su encargo;

XVII. Disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza de las armas;

XVIII. Hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al hecho, dentro del marco legal de actuación;

XIX. Emplear las armas de fuego sólo en los casos de legítima defensa. Las disposiciones relativas al uso y control de las mismas se sujetarán a lo que previene la ley de la materia, así como las normas internas que determine la Dirección;

XX. Velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia.

XXI. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de aquéllas o el cumplimiento de éstas no signifiquen la comisión de un delito;

XXII. No infringir, ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquéllas personas que se encuentren bajo su custodia. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante sus superiores o ante el Ministerio Público;

XXIII. Tratar a sus subordinados y compañeros con dignidad, respeto, decoro y estricto apego a los Principios de Derechos Humanos y a las normas disciplinarias aplicables;

XXIV. Guardar la reserva y confidencialidad necesaria respecto al desempeño de sus funciones, salvo disposición legal contraria. Lo anterior, sin perjuicio de informar al Comisario General, el contenido de aquellas órdenes de las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;

XXV. Asistir a los cursos de formación, actualización y especialización, para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que beneficien a su profesión;

XXVI. Observar las normas éticas y disciplinarias que establezca este Libro y demás ordenamientos vigentes;

XXVII. Actuar coordinadamente con otras Corporaciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda; y

XXVIII. Estudiar, conocer y respetar este libro y las demás Leyes aplicables y relativas al servicio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 883.- Son atribuciones de los elementos operativos de la Dirección:

I. Impedir la ejecución de actos contrarios a la tranquilidad pública, la moral y las buenas costumbres, así como los que tiendan a dañar a personas, animales o cosas;

II. Tomar las medidas de protección y aseguramiento de toda aquella persona con deficiencias mentales, ebrios, intoxicados, drogados, inválidos, indigentes y extraviados;

III. Retirar de las vías públicas a personas que se encuentren en estado indecoroso; a comerciantes ambulantes establecidos en lugares prohibidos o sin licencia; así como vehículos y carros de mano que se desplacen por lugares prohibidos o impiden la circulación;

IV. Evitar que los menores asistan a lugares no permitidos para ellos, e impedir la celebración de toda clase de juegos prohibidos por la ley;

V. Cuidar que se guarde el debido respeto a monumentos, recintos oficiales, lugares históricos y culturales así como a la Bandera, Escudo e Himno Nacional; y

VI. Todas las demás que se les asignen o se incluyan en otras Leyes, Reglamentos y el presente Código.

CAPÍTULO IX

De la Ética y la Disciplina

ARTÍCULO 884.- Los principios éticos y los aspectos disciplinaarios constituyen la base de la actuación adecuada de los elementos operativos de la Dirección y las Corporaciones Auxiliares.

ARTÍCULO 885.- La conducta de los elementos operativos de la Dirección y las Corporaciones Auxiliares, dentro y fuera del servicio, se ajustará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones.

ARTÍCULO 886.- La Ética es la norma moral que aplica los valores para diferenciar el bien del mal, y que deberán aplicar los elementos de la Corporación en todos los actos de su vida.

ARTÍCULO 887.- El deber es el conjunto de obligaciones que contraen todos los elementos operativos en el cumplimiento de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, presentándose de ordinario en forma de respeto, subordinación, lealtad, honradez, eficiencia, imparcialidad y valor.

ARTÍCULO 888.- El individuo que ocupe cualquier cargo dentro de la Dirección y Corporaciones Auxiliares y reciba como retribución un sueldo asignado por el Municipio, tiene la obligación de poner toda su voluntad, esfuerzo y dedicación, al servicio de la sociedad, de las instituciones y del país.

ARTÍCULO 889.- Los superiores jerárquicos deben actuar en forma tal que sus actos se caractericen invariablemente por su puntualidad, pulcritud, corrección, probidad, justicia y equidad, toda vez que su ejemplo inspirará respeto, confianza y aprecio en sus subordinados.

ARTÍCULO 890.- La disciplina es la norma a la que los miembros de la Dirección deberán ajustar su conducta; se sustenta en la obediencia jerárquica y tiene por objeto el fiel y exacto cumplimiento de los principios de legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia. El principio fundamental de la disciplina es el deber de obediencia. Los miembros de la Corporación deberán tener presente, que tan noble es mandar, como obedecer y que mandará mejor, quien mejor sepa obedecer.

ARTÍCULO 891.- Los superiores jerárquicos verificarán la aplicación estricta de la disciplina, evitando todo abuso de autoridad; vigilarán que el personal ejerza debidamente sus funciones y que ninguna contravención a lo previsto en las Leyes, y Reglamentos, el presente Código y demás disposiciones legales queden sin sanción.

ARTÍCULO 892.- Las órdenes deben ser cumplidas con exactitud e inteligencia, sin demora ni murmuraciones; el que las recibe podrá solicitar le sean aclaradas cuando por su índole le parezcan confusas o que se le den por escrito cuando el caso lo amerite. Es obligación de todo superior jerárquico cumplir y hacer cumplir las órdenes que haya recibido, no pudiendo eximirse o disculparse en modo alguno por omisión, descuido o disimulo de su cumplimiento.

ARTÍCULO 893.- Queda estrictamente prohibido a los superiores, cualquiera que sea su jerarquía, impartir órdenes que contravengan las Leyes, el presente Código, Reglamento y demás disposiciones que lastimen la dignidad o decoro de sus subalternos o constituyan un delito. En este supuesto, el superior que las dicte y el subalterno que las ejecute, serán responsables de los efectos que resulten.

ARTÍCULO 894.- La subordinación debe ser mantenida rigurosamente entre grado y grado de la jerarquía; la exacta observancia de las reglas y principios que la garantizan, mantendrá a cada uno dentro de los límites de sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 895.- Entre individuos de igual grado puede existir la subordinación siempre y cuando alguno de ellos esté revestido de un mando o comisión especial.

ARTÍCULO 896.- Es obligación del superior jerárquico conocer la mentalidad, aptitudes, antecedentes, procedencia, salud, cualidades y defectos de sus subordinados, con el objeto de asignarles tareas que garanticen un servicio de calidad. Los superiores jerárquicos no aceptarán obsequios de sus subalternos ni permitirán que se promuevan o colecten suscripciones con ese objeto, sin que por esto se eviten las atenciones sociales y de urbanidad que mutuamente merecen.

ARTÍCULO 897.- Cuando en el momento de impartir o recibir órdenes para ejecutar alguna operación, no se encuentre presente el superior que deba mandar, el que le siga en jerarquía o antigüedad, tomará desde luego las medidas necesarias para que la operación se lleve a cabo.

ARTÍCULO 898.- El individuo que tenga mando o sea responsable de una comisión del servicio, cuidará escrupulosamente que se cumplan las órdenes y demás disposiciones, supervisando el desempeño de sus subalternos.

ARTÍCULO 899.- Los superiores jerárquicos deberán revisar cuidadosamente toda la documentación relativa al servicio, antes de otorgar su anuencia para remitirla a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 900.- Son obligaciones de los elementos operativos de la Dirección:

I. Desempeñar sus servicios en forma personal, sin posibilidad de delegarlos a otros; salvo autorización de la superioridad;

II. Realizar los servicios ordinarios de vigilancia en las vías y lugares públicos del Municipio, según las necesidades de la población, poniendo especial atención a los lugares solitarios y establecimientos con acceso al público tales como: plazas, parques, jardines, estadios, auditorios, cantinas, billares, salones de baile, Bares, Disco Bar, comercios, instituciones financieras y otros;

III. Efectuar servicios de vigilancia extraordinaria en ocasiones de celebrarse acontecimientos especiales o eventos periódicos tales como mítines, tianguis, ferias, desfiles, eventos deportivos y artísticos, fiestas populares y cualquier otro acto multitudinario;

IV. Cubrir con guardias los módulos distribuidos en el Municipio, el edificio de la Presidencia Municipal, la Dirección y otros que se consideren estratégicos;

V. Vigilar y resguardar las personas y bienes que les sean puestos bajo custodia por autoridad competente mediante orden escrita debidamente fundada;

VI. Cuidar la conservación y buen uso de los bienes afectos al servicio público propiedad de las entidades públicas y órganos del gobierno;

VII. Operar con precaución y eficiencia el equipo motorizado y electrónico de servicio;

VIII. Orientar con cortesía a las personas visitantes y al público en general sobre los lugares o servicios por los que soliciten información, para lo cual deberá conocer la lista de médicos, farmacias, hospitales y demás lugares de interés o de utilidad pública;

IX. Acudir con diligencia y aplicar las medidas de seguridad y de orden necesarios en los casos de emergencia tales como: incendios, inundaciones, derrumbes, derrames de productos químicos tóxicos, y en general, toda clase de incidentes que pongan en riesgo a la población;

X. Portar pluma o lápiz, libreta de notas y formatos de actas de infracción, remisiones y formatos de partes informativos, indispensables para el desempeño de su servicio;

XI. Acudir en auxilio de las autoridades Federales, del Estado de Aguascalientes, y de los Municipios y Estados vecinos, cuando sean requeridos para ello, mediante solicitud debidamente fundada y motivada, autorizada por el Presidente, a excepción de los casos de extrema urgencia en que deberá participar hasta el límite de sus atribuciones;

XII. Detener a los presuntos responsables de los delitos o faltas cívicas que sorprendan en flagrante, a los que remitirán a la autoridad competente en forma inmediata;

XIII. Entregar a la Dirección los objetos con los que se hubiera cometido algún delito o falta cívica, para que a su vez se remitan a la autoridad competente;

XIV. Evitar y prevenir cualquier forma de acoso sexual;

XV. Cuidar el entorno ecológico de las áreas bajo su cuidado;

XVI. Servir con eficiencia, fidelidad, honor, disciplina y lealtad, protegiendo los Derechos Humanos de las personas;

XVII. Vestir correctamente los uniformes, el equipo y armas asignadas, portando las insignias correspondientes a su grado jerárquico;

XVIII. Proporcionar su nombre completo y grado a cualquier persona que se lo solicite;

XIX. Asistir debidamente aseado a sus servicios y procurar mantenerse limpio, cuidando que su persona muestre un aspecto pulcro y decente;

XX. Ser atentos y respetuosos con los miembros de las Fuerzas Armadas y otras Policías, así como sus superiores jerárquicos efectuando y respondiendo el saludo militar;

XXI. Hacer el relevo puntualmente del elemento del turno anterior, del puesto o área que le corresponda, enterándose de las últimas novedades y las instrucciones y consignas que haya recibido, para seguir las aplicando;

XXII. Verificar el buen estado de los objetos, bienes muebles e inmuebles que reciban bajo su custodia, reportando cualquier deterioro a sus superiores;

XXIII. Dar aviso a su superior inmediato cuando por motivo de enfermedad o causa de fuerza mayor deba retirarse del servicio asignado;

XXIV. Solicitar la ayuda que requiera cuando no pueda resolver las situaciones que se le presenten;

XXV. Hacer cumplir las disposiciones administrativas dictadas por el H. Ayuntamiento o contenidas en el presente Código y demás reglamentos municipales;

XXVI. Extremar la vigilancia durante la noche;

XXVII. Rendir parte de las novedades ocurridas al concluir el servicio asignado a su superior inmediato;

XXVIII. Utilizar las formas impresas que se le proporcionen al efecto, para remitir a los infractores haciendo constar por lo menos: Fecha y lugar de los hechos; nombre del infractor asegurado; sexo, edad, domicilio, nacionalidad y empleo; nombre y domicilio de testigos de cargo, si los hubiera; inventario de los objetos que se aseguren; fecha y hora de presentación y entrega ante las autoridades competentes;

XXIX. Cubrir el importe que signifique la reparación en caso de ocasionar daños imprudenciales a los bienes del Municipio, o su reposición, según sea el caso;

XXX. Acudir al Instituto o a otros centros de capacitación que se designen para mejorar su preparación profesional y eficiencia, en el lugar, fecha y hora que fije la Dirección;

XXXI. Abstenerse de utilizar o divulgar información reservada para obtener algún beneficio personal, familiar, o para cualquiera otra persona. Mantendrán la confidencialidad de la información y de los asuntos de que tengan conocimiento, a menos que exista la obligación legal de proporcionarla o cuando así lo estime pertinente la superioridad;

XXXII. Abstenerse de participar en todo tipo de actividades que causen o puedan causar conflicto de intereses en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones;

XXXIII. Abstenerse de utilizar los recursos públicos puestos a su disposición, para realizar actividades personales, familiares, políticas, o para beneficiar a cualquier otra persona;

XXXIV. Mantener y fortalecer permanentemente el espíritu de cuerpo, así como la colaboración mutua, absteniéndose en todo momento de descalificar a sus superiores, compañeros o subalternos;

XXXV. Informar a sus inmediatos superiores cuando tengan conocimiento de que se atenta contra los intereses de las instituciones; si éstos no dieran la debida importancia a los hechos, deberán dirigirse a los mandos superiores, debiendo insistir hasta que tengan conocimiento de que se han iniciado las gestiones correspondientes por parte del mando para evitarlo; quienes por indolencia, negligencia, omisión o apatía oculten la información, a sabiendas, serán sancionados de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXVI. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político, partidista o religioso ostentando sus cargos. Durante el desempeño de sus funciones empleos, cargos o comisiones, se mantendrán al margen de condicionamientos políticos, religiosos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, evitando que algún tipo de prejuicio viole la objetividad de las responsabilidades del servicio asignado;

XXXVII. Abstenerse de ingerir estupefacientes, dentro y fuera del servicio. Las bebidas alcohólicas sólo podrán consumirse fuera del servicio, sin que sus efectos se extiendan al turno asignado, y el tabaco comercial sólo podrá fumarse en lugares abiertos en donde no exista prohibición para hacerlo;

XXXVIII. Tratar a todas las personas con absoluto respeto, amabilidad y profesionalismo, absteniéndose de utilizar lenguaje, vulgar u ofensivo;

XXXIX. Realizar un esfuerzo permanente y sistemático de mejoramiento en la calidad del servicio que prestan, actualizando sus conocimientos y habilidades imprescindibles para el correcto desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones;

XL. Ser diligentes confiables, cuidadosos, preparados e informados, asumiendo con profesionalismo el deber, demostrando sus conocimientos y habilidades en la función diaria del servicio asignado;

XLI. Solicitar su baja, cuando por alguna circunstancia no estén conformes con su permanencia en la Dirección, absteniéndose de dar el mal ejemplo exteriorizando sus disgustos;

XLII. Rechazar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo de la reputación de su persona o de la propia Dirección. Jamás empeñarán su palabra de honor, cuando no tengan la absoluta certeza de poder cumplir lo que prometen. La palabra de honor debe ser imaculada para todo individuo que sepa respetarse y respetar la institución a la que pertenece;

XLIII. Respetar el honor de las familias tanto como quisieran que se respetara la propia. Si es falta grave de moral y honradez atentar contra el honor de las familias de los particulares, mayor gravedad reviste cuando se trata de la de un compañero, teniendo como agravantes la falta de consideración, si se trata de la de un superior, y la de cobardía y bajeza si se trata de la de un subalterno;

XLIV. Aceptar con dignidad y satisfacción las obligaciones que les imponga el servicio asignado, fomentando el espíritu de cuerpo, el sentimiento de pertenencia y la solidaridad entre compañeros;

XLV. Conocer la normatividad relacionada con sus funciones, para que no ignoren las responsabilidades en que incurrirán si llegan a cometer una falta o delito;

XLVI. Prestar en todo momento ayuda moral y material hasta donde sus posibilidades alcancen a sus subalternos y compañeros que la necesiten;

XLVII. Usar su vestuario y equipo sin mezclar las prendas de los diferentes uniformes entre sí, ni con las de civil, conservándolas siempre limpias, en buen estado y sin roturas; tampoco usarán alhajas, con excepción de la argolla matrimonial o el anillo de graduación y el reloj de pulso común y corriente;

XLVIII. Presentarse a sus servicios perfectamente aseados, tanto en su persona como en su vestuario, armamento y equipo. El personal masculino usará el cabello corto, la barba rasurada, sin patillas ni bigote; el personal femenino usará el cabello recogido,

maquillaje discreto y en caso de vestir falda de uniforme, usarán un corte discreto;

XLIX. Transitar en la vía pública con la cabeza erguida, la camiseta o chamarra abotonada, sin llevar las manos metidas en los bolsillos, ni leer periódicos o revistas que los distraigan de sus funciones. Jamás producirán escándalo ya sea hablando en voz alta para llamar la atención, profiriendo palabras obscenas o insolencias ni cometiendo actos que puedan provocar el desprecio de su persona o de las instituciones;

L. Comportarse con el más alto grado de educación, caballerosidad y amabilidad, guardando siempre la compostura que corresponde a su dignidad como servidor público, al participar en actos oficiales y sociales;

LI. Abstenerse de entrar en cantinas, antros y prostíbulos, salvo cuando sus funciones así lo requieran;

LII. Abstenerse de exhibirse públicamente con prostitutas, ni aún vestidos de civil; tampoco las subirán a las radio patrullas si no van a ser remitidas, ni las recibirán en las instalaciones donde desempeñen sus funciones, empleos, cargos o comisiones;

LIII. Abstenerse de sentarse en el suelo y de realizar actos que vayan en menoscabo de su persona o en desprestigio de las instituciones, fuera de los casos de adiestramiento o ejercicios en el campo;

LIV. Abstenerse de expresar en sus conversaciones aversión alguna en la obediencia de las órdenes de sus superiores jerárquicos y de censurarlas o permitir que los subalternos o compañeros lo hagan, aun cuando se reimpongan jornadas extenuantes;

LV. Tener consideración y deferencia hacia sus subalternos, a quienes nunca harán observaciones ni correcciones en presencia de sus compañeros, subalternos o personas extrañas, y guardarán atención y respeto a los particulares;

LVI. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que causen la suspensión o la deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su función;

LVII. Presentar con toda oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial en los términos establecidos en la Ley respectiva;

LVIII. Atender con prontitud y diligencia los requerimientos, acuerdos y demás resoluciones que dicten las autoridades, conforme a sus respectivas competencias;

LIX. Informar a sus superiores de la pérdida, extravío, robo o desperfectos que sufran los bienes o valores que tengan bajo su guarda o custodia, para deslindar responsabilidades;

LX. Asistir puntualmente al lugar a donde deban prestar sus servicios, permaneciendo en él el tiempo que sea necesario, de acuerdo con la naturaleza del mismo y del sistema de rotación de personal que se establezca;

LXI. Abstenerse de ejecutar actos que pongan en peligro su vida o su seguridad personal y las de los demás;

LXII. Someterse a los exámenes de capacidad profesional que ordene la superioridad y los que se practiquen para la detección del uso de estupefacientes;

LXIII. Proporcionar al superior jerárquico de quien dependan, el domicilio, número telefónico y demás datos del lugar en donde se encontrarán para casos de emergencia, cuando vayan a disfrutar de vacaciones, permisos o que por algún motivo se encuentren fuera del lugar de su adscripción;

LXIV. Abstenerse de usar el uniforme, salvo instrucciones expresas de la superioridad, fuera de los actos del servicio y durante sus horas de descanso; y

LXV. Actuar dentro del orden jurídico respetando y haciendo respetar las leyes que nos rigen.

ARTÍCULO 901.- Los elementos operativos de la Dirección podrán participar en espectáculos deportivos y culturales en su tiempo libre, y en su turno de servicio previa autorización de su superior jerárquico.

CAPÍTULO X

De las Medidas Disciplinarias

ARTÍCULO 902.- Se entiende por medidas disciplinarias, las sanciones administrativas que se imponen a los elementos operativos de la Dirección y al personal de las Corporaciones Auxiliares por faltas a las Leyes, Reglamentos y el presente Código, ya sea por acción, o por omisión.

Se cometen faltas de acción cuando por la conducta irregular se infringe una norma o se viola una prohibición, se cometen faltas de omisión, cuando por negligencia, impericia o falta de voluntad se incumple un mandato.

ARTÍCULO 903.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

I. *Amonestación*: Es el acto por el cual se advierte al infractor por la violación u omisión del cumplimiento de sus deberes y lo exhorta a corregirse y a no reincidir. La amonestación puede hacerse de palabra o por escrito, pero siempre en forma reservada. En caso de las amonestaciones escritas, una copia de la misma se integrará al expediente del amonestado;

II. *Arresto*: Consiste en el confinamiento dentro de las instalaciones de la Corporación, de los infractores a los preceptos reglamentarios, con suspensión o no de sus servicios asignados. Se hará por escrito por un término de hasta 36 horas;

III. *Cambio de adscripción*: Es la reubicación del elemento de su grupo, servicio o comisión, y se decreta cuando su comportamiento afecte la disciplina y desempeño en su adscripción original, o bien resulte necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña;

IV. *Suspensión temporal*: Consiste en la separación del elemento a la función, cargo o comisión, por el incumplimiento de sus funciones o la reincidencia de faltas leves o graves, sin goce de sueldo y hasta por quince días. La suspensión temporal tendrá el carácter de preventiva. Será por tiempo indefinido, cuando el elemento quede sujeto a proceso penal por hechos ocurridos con motivo del desempeño de su servicio y su estancia en la Corporación pueda afectar la investigación. En este caso, la suspensión terminará hasta que el asunto quede total y definitivamente resuelto.

Si el elemento resulta sin responsabilidad en resolución comprobada, se le reintegrará al servicio pagándosele sus sueldos y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento;

V.- *Pérdida de grado*: Consiste en el retiro de la jerarquía que tiene un elemento para asignarle la inmediata inferior, cuando se niegue a asistir a los cursos de capacitación programados para los de su jerarquía, o asistiendo los repruebe, o bien demuestre ineficiencia para ejercer sus funciones; o en su caso:

VI.- *Destitución o baja*: Consiste en la separación definitiva del servicio sin perjuicio del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 904.- Serán consideradas causales de destitución de un elemento policiaco las siguientes:

I. La falta a su servicio asignado por más de tres días consecutivos sin causa justificada, o acumule en un término de treinta días más de tres faltas;

II. Incurra en falta de probidad y honradez durante el servicio;

III. Porte el arma de cargo fuera del servicio;

IV. Ponga en peligro a los particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

V. Se presente a sus labores con aliento alcohólico, bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o por consumirlas durante el servicio;

VI. Desacate injustificadamente las órdenes de sus superiores;

VII. Revele asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;

VIII. Falsee, omita o altere informes o documentos relativos al desempeño de sus funciones;

IX. Aplique a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivo disciplinario inmerecido;

X. Obligue a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;

XI. Use armamento y equipo de procedencia o estancia ilegal o carente de registro;

XII. Utilice equipo y armamento para fines distintos a la función pública asignada;

XIII. La reincidencia en la comisión de conductas irregulares y la reincidencia en la comisión de infracciones al presente libro;

XIV. Reciba sentencia judicial condenatoria por la comisión de un delito doloso, dentro o fuera del servicio. Durante el tiempo que dure el procedimiento judicial será suspendido el elemento operativo, sin que tenga derecho a percibir ninguna remuneración.

XV. Sustraer bienes o recursos asignados para el servicio;

XVI. Incurra en cohecho durante su servicio, sin que sea necesario que exista denuncia penal, bastará que se acredite dentro del procedimiento administrativo de investigación;

XVII. Abandone el servicio sin autorización por más de una hora en más de tres ocasiones sin causa justificada, durante el término de treinta días naturales;

XVIII. Dar positivo en los exámenes toxicológicos;

XIX. No aprobar el examen de confianza, aplicado por las autoridades competentes del Sistema de Seguridad Pública Federal, Estatal o Municipal;

XX. Por colocarse en el supuesto de cualquier causal de terminación de su nombramiento o cesación de sus efectos sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento, contenidas en los artículos 74 apartado B y 80 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes; y

XXI. Por falta grave a los principios de actuación y a las normas disciplinarias, según calificación del Consejo de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 905.- La amonestación y el arresto podrá ejecutarlos cualquier superior jerárquico a un subordinado que tenga bajo sus órdenes directas.

El Comisario General o la persona en quien delegue esta función calificarán las amonestaciones y los arrestos, tomando en cuenta lo siguiente:

I. La importancia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;

II. Las circunstancias socioculturales del infractor;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes, antigüedad en el servicio y el daño causado;

IV. Las condiciones externas que motivaron la falta y los medios de ejecución; y

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 906.- Las sanciones de suspensión, pérdida de grado, y destitución o baja, solamente podrán ser impuestas por el Consejo de Honor y Justicia Municipal, con excepción del abandono del servicio por faltar más de tres días consecutivos sin causa justificada, la cual podrá determinar su baja directamente el Comisario General o el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno en caso de que haya incurrido en el abandono el Comisario General.

Para efecto de la imposición de dichas sanciones por el Consejo de Honor y Justicia Municipal se deberá de tomar en consideración lo siguiente:

- I. La importancia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;
- II. Las circunstancias socioculturales del infractor;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes, antigüedad en el servicio y el daño causado;
- IV. Las condiciones externas que motivaron la falta y los medios de ejecución; y
- V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO XI

De los Estímulos y Recompensas

ARTÍCULO 907.- La Dirección manifestará públicamente el reconocimiento a las personas que siendo miembros de la Corporación, sean un ejemplo positivo de comportamiento y trabajo en beneficio de la Seguridad Pública y aún a aquellas que no sean miembros de dicha Corporación.

ARTÍCULO 908.- Las formas de reconocimiento tal y como se señala en el artículo anterior, son otorgadas a nombre del H. Ayuntamiento de Rincón de Romos, por el Presidente Municipal, por el Comisario General o bien por la persona que designe el primero para tal efecto.

ARTÍCULO 909.- Las formas de reconocimiento son las siguientes:

- I. Medallas;
- II. Diplomas;
- III. Cartas Laudatorias; y
- IV. Otros Reconocimientos y Estímulos.

Su otorgamiento podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del integrante del Cuerpo de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 910.- Las medallas que otorga el H. Ayuntamiento al Cuerpo de Seguridad Pública son las siguientes:

I. MEDALLA DE HEROÍSMO.- Se otorga por el gran valor demostrado, ya sea a uno a varios elementos por su acción coordinada al exponer su vida o integridad física al rescatar a personas de peligros graves o en siniestros. Se requiere de solicitud escrita a la Dirección por parte de quien desee promoverla, debiendo contener los relatos o testimoniales del suceso, se otorga a miembros de cualquier jerarquía;

II. MEDALLA DE HONOR.- Se otorga por el constante y ejemplar comportamiento durante el servicio, así como por haber participado en situaciones hostiles o adversas, donde la magnitud de dichas situaciones haya sido mayor que los recursos disponibles para hacerles frente.

III. MEDALLA A LA PERSEVERANCIA.- Se otorga a personal de cualquier nivel jerárquico que cumpla quince años en servicio activo con o sin interrupción, corresponde al Departamento de Recursos Humanos, la constancia o certificación del tiempo de servicios a la Dirección;

IV. MEDALLA DE EFICIENCIA.- Se otorga a elementos del Cuerpo de Seguridad con dos años o más de servicio que en el desarrollo de su trabajo se advierta claramente en el área de su jurisdicción la disminución de hechos delictivos, corresponde al superior jerárquico iniciar el procedimiento por medio del escrito dirigido al Comisario General; y

V. MEDALLA DE SERVICIO DISTINGUIDO.- Se otorga a los elementos con más de cinco años en puestos de mando y que siendo poseedores de la medalla de eficiencia, hayan aumentado de forma destacada el índice de aprovechamiento eficaz y la calidad del servicio en el área de su jurisdicción. El promovente será el superior jerárquico quien a la petición por escrito dirigida al Comisario General adjuntará las constancias necesarias para el efecto de su evaluación.

ARTÍCULO 911.- El H. Ayuntamiento podrá otorgar una medalla a nombre del Municipio, a personas que no son miembros de la Dirección, que hubieren realizado acciones concretas o que hayan hecho posible la prestación de un mejor servicio por parte de la corporación. La propuesta deberá ser hecha por el H. Ayuntamiento y se le denomina Medalla de Gratitud.

ARTÍCULO 912.- Los Diplomas se entregarán con motivo de acciones sobresalientes que enaltezcan a la Corporación tales como espíritu de servicio, triunfos deportivos y todas aquellas que a juicio de la Dirección sean meritorias de reconocer mediante esta presea.

ARTÍCULO 913.- Las Cartas Laudatorias se entregarán por una actividad específica que haya contribuido a la ejecución de una misión importante o bien que la actividad fue ejemplar por su entrega y determinación. Consiste en la entrega de una carta a la persona distinguida donde se describe en forma breve y elocuente el mérito alcanzado y es firmada por el Presidente Municipal, por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, por El Comisario General y por los integrantes del Consejo de Seguridad Pública y Validad del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII

De los Derechos de los Elementos de Seguridad Pública

ARTÍCULO 914.- Los elementos del cuerpo de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento, estarán sujetos a un régimen especial, de carácter meramente administrativo.

ARTÍCULO 915.- Para efectos de las relaciones de los elementos del cuerpo de Seguridad Pública con el H. Ayuntamiento, se atenderá a lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, el presente Código y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 916.- La imposición de las sanciones por la comisión de faltas o infracciones al presente Código o las leyes aplicables por elementos del cuerpo de Seguridad Pública corresponderá al organismo denominado Consejo de Honor y Justicia o al Comisario General, tratándose de los casos previstos en el artículo 906 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 917.- Sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos jurídicos y de seguridad social respectivos, los elementos operativos y de las Corporaciones Auxiliares tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir un salario digno y remunerador acorde con las responsabilidades del servicio;
- II. Recibir bajo resguardo, periódicamente, los uniformes, el equipo y los materiales necesarios para la prestación del servicio;
- III. Recibir un trato digno por parte de sus superiores jerárquicos, sus iguales y subalternos;
- IV. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;
- V. Acceder al Servicio Civil de Carrera conforme lo establece la ley en la materia;
- VI. Participar en los concursos de promoción, o someterse a las evaluaciones para ascender a la jerarquía inmediata superior o conservar su puesto;
- VII. Recibir condecoraciones, estímulos o recompensas de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento;
- VIII. Respetar su jornada de trabajo establecida de acuerdo a las necesidades del servicio, salvo situaciones de emergencia o extraordinarias;
- IX. Disfrutar de prestaciones y compensaciones adicionales a su salario, de acuerdo a las posibilidades presupuestales del H. Ayuntamiento;
- X. Recibir asesoría y defensa jurídica gratuita cuando por motivos del servicio sean sujetos a algún procedimiento penal, civil, o por probable violación a los Derechos Humanos a instancia del

ciudadano ofendido. Este apoyo cesará en el momento en el que se dicte sentencia condenatoria por delito doloso que haya causado ejecutoria, y el elemento cause baja de la corporación;

XI. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno, en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se hayan suscitado los hechos, cuando sea lesionado en el cumplimiento de su deber;

XII. Ser confinados en áreas especiales para policías en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva; y

XIII. Ser considerados para formar parte de la plantilla docente de capacitación del personal.

CAPÍTULO XIII

Del Consejo de Honor y Justicia

ARTÍCULO 918.- El Consejo de Honor y Justicia es un Órgano que tiene por objeto supervisar, evaluar y en su caso sancionar a los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, por la comisión y omisión de conductas, dentro y fuera del servicio, que en cualquier forma afecte el funcionamiento, operatividad, buena imagen ante la ciudadanía o por el incumplimiento de las obligaciones del presente Código, así también, será función del Consejo de Honor y Justicia, otorgar reconocimientos y estímulos a aquellos elementos que por el desempeño de su labor, se estime en justicia procedente, aplicando para tal efecto los lineamientos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 919.- El Consejo de Honor y Justicia tiene por objeto que el Cuerpo de Seguridad Pública se mantenga dentro de las prescripciones legales propias de su función de servicio eficiente y honorable a la comunidad.

ARTÍCULO 920.- El Consejo de Honor y Justicia depende jerárquicamente del H. Ayuntamiento y debe de actuar en coordinación con el Comisario General para proteger los intereses de la sociedad y salvaguardar la tranquilidad y el orden público.

ARTÍCULO 921.- El Consejo de Honor y Justicia, se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente que será nombrado por el Cabildo, y puede ser el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento o el titular de la dependencia de Seguridad Pública Municipal de Rincón de Romos;

II. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho o su equivalente, con experiencia mínima de dos años en Seguridad Pública;

III. Un Vocal representante del H. Ayuntamiento, nombrado por el Presidente Municipal con aprobación del H. Ayuntamiento;

IV. Un Vocal, que será un representante del área correspondiente de la institución policial; y

V. Dos Ciudadanos reconocidos con destacada solvencia moral. Por cada uno de estos cargos se nombrará un suplente, a excepción del Secretario Técnico.

Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, siendo el Presidente del Consejo de Honor y Justicia quien tendrá el voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 922.- Los ciudadanos a que se refiere la fracción V del Artículo 921 del presente Código deberán radicar en el Municipio, ser de reconocida solvencia moral y serán designados por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 923.- Se les dará la intervención que les corresponda dentro del Consejo de Honor y Justicia a las siguientes partes:

I. El Síndico Municipal, quien fungirá como fiscal, pudiendo ejercer esta función por sí o por medio de un representante que para tal efecto se designe; y

II. El Elemento Indiciado a quien se le notificará previamente y en su caso la persona de su confianza que nombre como su defensor o representante legal.

ARTÍCULO 924.- El pertenecer al Consejo de Honor y Justicia es un encargo de carácter honorario, por lo cual no se percibirá ningún tipo de salario o compensación.

ARTÍCULO 925.- Son atribuciones del Consejo de Honor y Justicia:

I. Velar por la honorabilidad y reputación de los elementos operativos, la Dirección y Corporaciones Auxiliares del Municipio;

II. Combatir con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación;

III. Recibir de los ciudadanos o de los superiores jerárquicos las denuncias que se presenten en contra de los elementos operativos y analizarlas a efecto de determinar las sanciones correspondientes;

IV. Conocer y resolver conforme al presente Código y a la ley sobre los correctivos disciplinarios que impongan los superiores jerárquicos a los elementos operativos, por las faltas en que incurrir a los principios de actuación y las obligaciones previstos en la Ley y el presente Código;

V. Resolver sobre la suspensión temporal, los cambios de adscripción, la pérdida de grado y la destitución de los elementos operativos;

VI. Ordenar la instrucción del procedimiento administrativo para recabar y desahogar las probanzas necesarias a fin de resolver las quejas o denuncias interpuestas; cuando por la naturaleza de las pruebas fuere necesario trasladarse a otro lugar, se nombrará representante para tal efecto, o se trasladarán en pleno los integrantes del Consejo de Honor y Justicia que estuvieren en la reunión para continuar la diligencia;

VII. Examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos operativos y practicar las diligencias que le permitan allegarse de elementos necesarios para dictar resolución;

VIII. Resolver en conciencia, justicia y equidad, las denuncias interpuestas en contra de los elementos operativos, mediante la mayoría simple de la votación de los asistentes a la sesión;

IX. Dictaminar sobre las sanciones que procedan, conforme lo establecido para tal efecto en este Código, en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, y demás disposiciones aplicables;

X. Acordar las notas que hayan de ponerse en el expediente personal de servicio del elemento operativo;

XI. Otorgar condecoraciones y determinar, estímulos y recompensas, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, el presente Código y demás disposiciones aplicables;

XII. Celebrar sesiones cuando sean necesarias; y

XIII. Las demás que le señale la ley.

ARTÍCULO 926.- Para que las Sesiones del Consejo de Honor y Justicia sean válidas, se requiere:

I. Estar citados con veinticuatro horas de anticipación todos los integrantes del Consejo de Honor y Justicia, notificando personalmente al elemento indiciado;

II. Estar presentes en la Sesión los integrantes con derecho a voz y voto;

III. El Consejo de Honor y Justicia podrá sesionar cuando haya quórum suficiente, el cual se tendrá por válido con la mitad más uno;

IV. Las sesiones del Consejo de Honor y Justicia serán públicas y en algunos casos, por la delicadez del procedimiento, secretas, previo acuerdo de sus miembros.

ARTÍCULO 927.-Son atribuciones del Presidente del Consejo de Honor y Justicia:

I. Recibir las denuncias por parte de la ciudadanía y autoridades en general, en contra de los elementos operativos de la Dirección y canalizarlos al fiscal para el trámite correspondiente;

II. Presidir y coordinar los trabajos del Consejo de Honor y Justicia;

III. Citar a los miembros del Consejo de Honor y Justicia, cuantas veces sea necesario, una vez que se dé curso a alguna denuncia o queja que se presente en contra del personal operativo de la Dirección;

IV. Instruir el procedimiento;

V. Elaborar la ponencia, en que el Consejo de Honor y Justicia habrá de fundamentar su resolución;

VI. Emitir la resolución que el Consejo de Honor y Justicia hubiere determinado en forma colegiada, acorde a los principios que establece este libro y ordenar su notificación;

VII. Representar legalmente al Consejo de Honor y Justicia, ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas o judiciales Federales o Estatales y en su caso Municipales; y

VIII. Las demás que prevenga este libro o le confiera el Consejo de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 928.- Son atribuciones del Fiscal:

I. Recibir quejas por parte de la ciudadanía y autoridades en general, en contra de los elementos operativos de la Dirección;

II. Integrar los elementos que a su juicio fueren necesarios para que la denuncia pueda ser presentada ante el Consejo de Honor y Justicia, tratando de que la misma esté debidamente fundada y motivada, antes de que se presente;

III. Recabar, ofrecer y presentar las pruebas de cargo y en su caso aportar los elementos necesarios para su desahogo;

IV. Elaborar los alegatos del caso en cuestión y solicitar la imposición de la sanción aplicable, para que el Consejo de Honor y Justicia determine;

V. Solicitar a cualquier elemento operativo de la Dirección un informe pormenorizado de los hechos que de alguna manera tuvo injerencia, mismos que serán materia de investigación por el Consejo de Honor y Justicia;

VI. Solicitar al Comisario General o al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de acuerdo al rango del infractor, la suspensión temporal del elemento operativo. Para el caso concreto con relación a la suspensión temporal y separación del cargo se estará a lo dispuesto por el artículo 131 fracción IV y VI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes;

VII. Presentar el dictamen para premiar al elemento operativo que se haga acreedor a algún estímulo, reconocimiento o condecoración; y

VIII. Verificar que en todo momento se siga puntualmente el procedimiento previsto por la ley y se garanticen en su caso, al indiciado sus garantías individuales.

ARTÍCULO 929.- La recepción y trámite de la denuncia, no presumirá sobre la responsabilidad o no del elemento operativo involucrado, pero si dada la naturaleza de la infracción, se estima conveniente suspender de sus labores al servidor a fin de no obstaculizar la investigación, se hará constar esa circunstancia, y éste quedará suspendido hasta la emisión de nueva disposición, conservando sus derechos. Dicha suspensión no podrá exceder del término de treinta días.

ARTÍCULO 930.- Todo escrito de denuncia o queja deberá de contener:

I. Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones del denunciante;

II. Una narración clara y sucinta de los hechos materia de la denuncia;

III. Las pruebas que se ofrezcan en caso de existir;

IV. Que los hechos narrados en la denuncia no resulten improbables por sí mismos o deriven de apreciaciones notoriamente subjetivas;

V. Nombre del presunto responsable si lo supiere, y, si no, se proporcionarán los elementos con que se cuente, con el fin de lograr la identificación del presunto responsable;

VI.- Firma bajo protesta de decir verdad de la persona que hace la denuncia.

En caso de omitir algún requisito de los señalados con anterioridad, el fiscal requerirá al denunciante de los defectos contenidos en la denuncia, para que en un término de tres días hábiles subsanen dichas omisiones.

En caso de no cumplir con dicha prevención en el término establecido, se tendrá por no interpuesto el escrito de denuncia.

ARTÍCULO 931.- Para efectos del procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia, se equipara a la denuncia, el parte informativo del superior jerárquico en que se asienten los hechos de la infracción cometida.

ARTÍCULO 932.- Una vez recibida la queja o denuncia por parte del fiscal, se decidirá sobre la procedencia de su admisión o desechamiento dentro de los diez días hábiles siguientes. En el primer caso se iniciará la instauración del procedimiento administrativo disciplinario en contra del presunto infractor.

ARTÍCULO 933.- En caso de desechamiento de una denuncia, deberá fundar y motivar el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al denunciante, comunicándole que tienen derecho a inconformarse mediante un escrito dentro del plazo de tres días hábiles.

El recurso interpuesto será presentado ante el fiscal, quien deberá de turnar al pleno del Consejo de Honor y Justicia, quien resolverá observando lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 934.- El Procedimiento administrativo de responsabilidad se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. Se citará al denunciante, tratándose de un particular, a efecto de que ratifique su denuncia. En caso de que la denuncia provenga de un parte informativo o documento oficial de la propia Dirección o de la Administración Pública Municipal no se requerirá dicha ratificación;

II. Una vez ratificada la denuncia cuando deba hacerse o acordado el inicio del procedimiento, tratándose de parte informativo o documento oficial, se notificará al presunto infractor el acuerdo respectivo, corriéndole traslado con copias simples de la denuncia y anexos;

III. Dentro del término de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, el presunto infractor deberá rendir un informe justificado de su actuación, ofreciendo las pruebas que a su derecho convengan, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y nombrando defensor, en caso de que desee hacerlo. Si el presunto infractor, no rinde oportunamente su informe se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan;

IV. Se dará vista a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia, para lo cual se les hará llegar una copia del expediente respectivo, a fin de que queden enterados del asunto;

V. Concluido el término para la presentación del informe justificado y ofrecimiento de pruebas, se dictará un acuerdo sobre su admisión, y en el mismo, se fijará fecha para que en un plazo máximo de seis días hábiles se realice la audiencia ante el pleno del Consejo de Honor y Justicia en la que se desahogarán las pruebas admitidas, se rendirán alegatos y se dictará resolución;

VI. Podrán ser ofrecidas toda clase de pruebas, con excepción de la prueba confesional de las autoridades. No se considerará compren-

didada en esta prohibición la petición de informe de las dependencias, entidades u organismos auxiliares, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos;

VII. En el caso de que la prueba ofrecida por el presunto infractor requiera de preparación para su desahogo, éste se obligará a presentar y facilitar los medios que convengan para su correcta diligenciación en la propia audiencia ante la autoridad instructora competente; en caso de no hacerlo se declarará desierta la probanza respectiva en su perjuicio. Sólo podrán ser rechazadas las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada;

VIII. En el caso de no comparecer el elemento operativo sin causa justificada, se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la denuncia;

IX. Las audiencias no podrán suspenderse salvo cuando existan causas de fuerza mayor ajenas al Consejo de Honor y Justicia que impidan su desahogo o lo solicite el defensor a efecto de allegarse de medios para su mejor defensa, en caso de que surjan causa supervenientes al hecho que se analiza, previa calificación del Presidente, la prórroga no excederá en todo caso de diez días hábiles; y

X. En cualquier momento, previo o posterior a la notificación a que se refiere la fracción II de este artículo, el Consejo de Honor y Justicia a petición del fiscal, podrá suspender temporalmente al presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si a su juicio así conviniera, para la conducción de la investigación o por la gravedad del hecho, de conformidad al Artículo 131 fracción IV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

ARTÍCULO 935.- Si el elemento operativo suspendido no resulta responsable de los hechos, éste será reinstalado en su puesto en los términos de ésta ley.

ARTÍCULO 936.- La audiencia iniciará dándole el uso de la voz al fiscal a fin de que pueda enterar formalmente de los hechos a los miembros del Consejo de Honor y Justicia, y pueda ofrecer las pruebas de cargo en contra del elemento operativo.

ARTÍCULO 937.- En caso de haberse presentado el elemento operativo, verificándose en todo caso su legal notificación, se le dará el uso de la voz, para ratificar o modificar su informe justificado en caso de haberlo rendido, en caso contrario, únicamente podrá participar en el desahogo de las pruebas aportadas por el fiscal o en las que en su caso, hubiera ofrecido en tiempo y forma, pudiendo ser asistido por su defensor, quien preferentemente deberá de ser Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 938.- El ofrecimiento de pruebas será iniciado primero por el fiscal y después lo hará el elemento indiciado. Las partes se encuentran obligadas a proporcionar todos los elementos que faciliten su desahogo; por tal razón, en la audiencia las partes deberán presentar sus testigos, documentos y en general todos aquellos elementos de convicción que por su naturaleza requieran desahogo especial. En caso contrario, se les tendrá por desistido de aquellas pruebas que no estuvieran preparadas para desahogarse en la audiencia.

ARTÍCULO 939.- En el caso de que el presunto responsable ofreciere como prueba el careo con el denunciante, lo solicitará al rendir su informe justificado. El Presidente del Consejo de Honor y Justicia notificará a la parte denunciante sobre dicha prueba, apercibiéndolo de que en caso de incomparecencia injustificada se le tendrá por desistido de la denuncia, excepción hecha en que el Consejo de Honor y Justicia, encuentre elementos que por la gravedad del caso o porque estén debidamente acreditados los elementos de la denuncia, se deba continuar con el trámite, de igual manera se citará al presunto infractor, apercibido que de no presentarse se declara desierta la prueba por falta de interés jurídico.

En el caso de que la instrucción se deba a una denuncia, no procede el desistimiento de parte del denunciante, salvo en el caso previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 940.- Con excepción del Presidente del Consejo de Honor y Justicia, el fiscal y el defensor, los demás integrantes del Consejo de Honor y Justicia no pueden interrogar o dirigirse al elemento operativo, al denunciante o a los testigos, durante la audiencia de pruebas y alegatos y resolución. Si requieren alguna aclaración o desean hacer alguna pregunta la harán por conducto del Presidente del Consejo de Honor y Justicia, quien en todo caso la podrá desechar por capciosa o inconducente.

ARTÍCULO 941.- Una vez desahogadas las pruebas y rendidos los alegatos correspondientes, se retirarán del recinto el fiscal, el denunciante, los testigos, el elemento operativo y el defensor, inmediatamente después el Consejo de Honor y Justicia procede a deliberar y formular la resolución.

En caso de que se considere conveniente, se podrá diferir la reunión deliberativa del Consejo de Honor y Justicia para otra fecha, previo acuerdo éste, señalando fecha que en ningún caso excederá de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 942.- La resolución definitiva que dicte el Consejo de Honor y Justicia, debe reunir los siguientes requisitos:

I. El lugar, fecha y mención del Consejo de Honor y Justicia, como autoridad emisora;

II. Los nombres del denunciante y elemento operativo;

III. Una parte considerativa en la que, con precisión; se expresen las razones en que se funden para absolver o condenar y los fundamentos legales en que se apoyen, que incluirá:

a) Un extracto de la denuncia, de las constancias que obren en el expediente y de los hechos procedimentales conducentes a la resolución;

b) La descripción del hecho o hechos que serán objeto de valoración, así como de los medios probatorios aportados para demostrar su existencia;

c) Las consideraciones y los fundamentos legales que se establezcan para acreditar la existencia de la infracción cometida y la responsabilidad del elemento operativo.

IV. La condena o absolución que proceda;

V. En caso de resultar responsable se especificará:

a) El tipo de sanción a que es acreedor por los hechos investigados;

b) Si los hechos son causa suficiente para darlo de baja y en su caso cualquier otra sanción, que procediere;

c) Si de los hechos se desprenden elementos para dar vista al Ministerio Público; y

d) Los puntos resolutivos correspondientes;

Contra esta resolución procede el recurso de reconsideración-establecido en el artículo 132 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, el cual deberá de presentarse por escrito ante el Consejo de Honor y Justicia, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que se le haya notificado la resolución. Para la substanciación del recurso, el Presidente del Consejo, remitirá la resolución junto con todo el expediente, al H. Ayuntamiento, quien resolverá en los términos de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, dentro del término de quince días hábiles siguientes al que se haya turnado a los integrantes para someterlo a resolución en sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso. La Resolución que dicte el H. Ayuntamiento deberá de contener los requisitos señalados en este artículo en cuanto sean procedentes y deberá de estar acorde a los agravios expresados por el recurrente. En lo no previsto y que no se oponga a lo señalado en este ordenamiento, se estará a la supletoriedad señalada en el artículo 946 de este Código.

ARTÍCULO 943.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, recabando las firmas de quienes

participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de ley a quienes declaran con falsedad ante autoridad competente.

ARTÍCULO 944.- La resolución se notificará al interesado personalmente, pudiendo ser de viva voz en la propia audiencia, una vez tomada la resolución por el Consejo de Honor y Justicia o por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya emitido. En el caso de que sea necesario notificar en el domicilio particular, se realizará en los términos del siguiente párrafo.

Para el caso de abandono del servicio por más de tres días consecutivos sin causa justificada, no se seguirá procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia, ya que el Comisario General o en su caso el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, emitirá la resolución de destitución o baja y dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha a su emisión, notificará al elemento operativo infractor en el domicilio particular que tenga registrado en su expediente personal y en caso de no poderlo hacer por no encontrarse o negarse a recibirlo, podrá tenerse por cumplida con esta obligación, con el envío de la notificación por correo certificado al domicilio registrado.

ARTÍCULO 945.- A fin de que el Consejo de Honor y Justicia, pueda establecer las sanciones correspondientes al caso concreto, se acatará lo dispuesto por el presente libro.

ARTÍCULO 946.- Se aplicarán de manera supletoria al presente Libro en lo que no se contradiga, los siguientes ordenamientos:

- I. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes;
- II. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes;
- III. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; y
- IV. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, para efectos de valoración de los medios probatorios.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VIALIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 947.- En el Municipio, el tránsito y uso de la vía pública se sujetarán a las normas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, el presente libro y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 948.- El H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal y/o la Dirección, podrá establecer normas en el Municipio en las materias siguientes:

- I. El ordenamiento de las actividades relativas al tránsito de peatones, semovientes y vehículos de conformidad con la Ley de Vialidad del estado de Aguascalientes;
- II. Los acuerdos de coordinación con las Autoridades Federales, y del Estado de Aguascalientes, así como con los Municipios colindantes en materia de tránsito, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores;
- III. El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Municipio con las Dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal competentes, en las funciones de prevención, control y sanción en los tramos de caminos de jurisdicción federal y estatal comprendidos en el Municipio;
- IV. La planeación de la red de vías públicas y caminos de jurisdicción local;

V. El establecimiento de las limitaciones para el uso y aprovechamiento de las vías públicas;

VI. La vigilancia sobre los vehículos para que cuando circulen lo hagan con los elementos, equipo, condiciones y requisitos mínimos de seguridad;

VII. El establecimiento de señales, marcas, disposiciones y sistemas adecuados para el control del tránsito local;

VIII. La emisión de opiniones sobre la ubicación de sitios, estaciones y terminales de vehículos de servicio público de transporte local;

IX. La adopción de medidas de emergencia en situación de alteración del orden público o accidentes;

X. El fomento de la educación vial;

XI. La disposición para el cierre de determinados tramos de vías públicas al tránsito de vehículos a fin de destinarlos exclusivamente al tránsito peatonal;

XII. La disposición de construir rampas para personas de capacidades diferentes que requieran sillas de ruedas u otro medio para su traslado en las calles y banquetas;

XIII. El cierre del tránsito a vehículos, semovientes y peatones en determinadas vías públicas con motivo de la ejecución de obras;

XIV. El cierre de tránsito a vehículos en casos de actos cívicos o festivos;

XV. La fijación de horarios y restricciones en ciertas vías públicas para el tránsito de determinada clase de vehículos que puedan afectar los pavimentos, servicios públicos o entorpecer el tránsito de los demás vehículos;

XVI. La determinación de la conveniencia en la instalación en los centros de población de vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, acueductos, canales y en general toda clase de redes de transportación y distribución, con la intervención que corresponda a las autoridades federales;

XVII. La regulación de vehículos de tracción animal y los movimientos de hatos de animales en las vías públicas;

XVIII. Las medidas de auxilio y de emergencia que se adopten en relación con el tránsito de peatones, animales o vehículos, en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteración del orden público;

XIX. El retiro de la vía pública de los vehículos, animales u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos así como su remisión a los depósitos municipales correspondientes cuando no esté presente el responsable de los mismos, o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro inmediato y se negare a ello, en forma injustificada, en los términos del presente Código;

XX. Las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarias a los vehículos de motor; y

XXI. Las demás que sean del ámbito de su competencia, de conformidad con la legislación vigente en el estado.

ARTÍCULO 949.- Son de competencia municipal las vías públicas ubicadas dentro de los límites de los centros de población del municipio y aquellos caminos que no sean de competencia federal o estatal.

ARTÍCULO 950.- Previa autorización de la autoridad municipal, el Gobierno del Estado podrá ejercer las facultades previstas en el presente libro, en las vías públicas de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 951.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Vías Generales de Comunicación, el Gobierno Municipal, a través de la Dirección, podrá ejercer funciones de vialidad en las carreteras y caminos federales, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

CAPÍTULO II**De los Requisitos para Circular**

ARTÍCULO 952.- Los vehículos para transitar dentro del Municipio, con excepción de los de tracción animal o manual humana, las bicicletas y triciclos, deberán estar provistos de placas, tarjeta de circulación y calcomanía respectivas en vigor. Si son del extranjero, deberán haber sido autorizados de acuerdo con las leyes de su origen y contar con los permisos para ingresar al país.

ARTÍCULO 953.- La Dirección podrá expedir permisos provisionales para circular sin placas, de remolque o de carga, siempre y cuando lo consideren justificado, sin que éstos rebasen el día último del mes en que se solicitan, previa autorización de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.

ARTÍCULO 954.- Las licencias para conducir vehículos de motor serán expedidas por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado., En caso de que el H. Ayuntamiento decida celebrar convenios de colaboración para expedir estas licencias en el Municipio, se sujetará al trámite señalado para el efecto en la Ley de Vialidad del Estado.

CAPÍTULO III**De la Circulación en las Vías Públicas**

ARTÍCULO 955.- Los responsables de la conducción de animales a pie, se abstendrán de mover sus hatos en las vías públicas de las zonas urbanas del Municipio, en horas en que se afecte el tránsito de vehículos o produzca riesgo para los peatones.

ARTÍCULO 956.- Con objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el H. Ayuntamiento realizará, en la medida de lo posible, la adaptación de ciclistas o ciclovías en las arterias públicas, previo estudio que determine la Dirección.

En las bicicletas que transiten fuera de ciclista, sólo podrá viajar su conductor, salvo aquéllas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona.

En las vías de circulación en las que la Dirección establezca o adapte carriles como ciclistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten por ellas.

ARTÍCULO 957.- Los conductores de motocicleta tienen todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones establecidas en este Código para los conductores de todo tipo de vehículos, excepto los que no les sean aplicables, debiendo observar además, las siguientes disposiciones:

I. Sólo podrá viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;

II. En vías de dos o más carriles de circulación, cuando viaje otra persona, además del conductor, o se transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

III. Dispondrán al circular y estacionarse, de un espacio similar al ocupado por un automóvil;

IV. Transitarán por lo tanto al centro de los carriles y realizarán las maniobras de rebase y viraje en la misma forma prevista para los automovilistas;

V. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones ni por las ciclistas;

VI. Para rebasar a otro vehículo, deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser rebasado;

VII. Deberán usar casco tanto el conductor como el pasajero, además de anteojos protectores si se carece de parabrisas y guantes;

VIII. No se asirán ni sujetarán sus vehículos a otros que transiten en vía pública;

IX. Deberán señalar de manera anticipada las vueltas que vayan a realizar con las luces direccionales;

X. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;

XI. No podrán transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento y el presente Código; y

XII. Para los efectos del presente capítulo, se asimilan los triciclos y los cuadríciclos de motor, a las motocicletas.

ARTÍCULO 958.- Los conductores de vehículos de tracción animal para circular en las zonas urbanas del Municipio, lo harán en horas y rutas que no entorpezcan el flujo del tránsito de los demás vehículos.

ARTÍCULO 959.- Los conductores de automóviles, camiones y vehículos equivalentes, deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, sin permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control del mismo, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;

II. No llevar en sus brazos personas, animales ni objeto alguno;

III. No transitar con las puertas abiertas;

IV. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía pública;

V. No excederse de los límites de velocidad indicados por este Código ni por los que existan en los señalamientos;

VI. Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;

VII. Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, así como para dar vuelta;

VIII. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad;

IX. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados para el efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;

X. Conservar del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos de alto intempestivo, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones climatológicas y físicas de las vías sobre las que transiten;

XI. Dejarán suficiente espacio, en las zonas suburbanas y rurales, para que otro vehículo que intente rebasarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando, a su vez, trate de adelantar al que le precede;

XII. Abstenerse de transportar personas, animales u objetos en la parte exterior de la carrocería, o en lugares no especificados para ello;

XIII. No transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;

XIV. Abstenerse de abastecer combustible con el motor en marcha;

XV. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones políticas;

XVI. Abstenerse de efectuar competencias de cualquier índole en las vías y lugares públicos, en las que el vehículo sirva como medio;

XVII. No circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan los carriles de circulación;

XVIII. Abstenerse de cambiar de carril al cruzar un paso a desnivel o cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación, además de abstenerse de transitar innecesariamente sobre rayas separadoras de carril;

XIX. No dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba;

XX. Abstenerse de realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales de las vías de acceso controlado; y

XXI. Abstenerse de abastecer de gasolina o de gas natural o licuado de petróleo para carburación de vehículos, fuera de las estaciones autorizadas.

ARTÍCULO 960.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que colindan con la vía pública o los usuarios de ésta deberán abstenerse de colocar obstáculos para el tránsito de peatones, semovientes y vehículos o realizar obras que pongan en peligro a las personas, vehículos o causen daños a las propiedades públicas y privadas.

ARTÍCULO 961.- Si el responsable no los remueve, la Dirección por sí o con el auxilio de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, podrá realizar el retiro, con costo para el infractor, poniendo los artículos en depósito en la Presidencia Municipal, o en el lugar que se destine para tal efecto.

ARTÍCULO 962.- En caso de necesidad debidamente justificada, la Dirección podrá autorizar colocar señalamientos exclusivamente en lugares donde signifiquen el mínimo obstáculo al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 963.- Para el tránsito de caravanas de peatones y vehículos, se requiere de autorización oficial, solicitada con la debida anticipación, a fin de que se pueda resguardar su paso por las zonas urbanas o rurales.

Tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso por escrito a la autoridad correspondiente con la suficiente anticipación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a evitar accidentes, congestionamientos viales o que se traslapen con otras similares de diferente organización.

ARTÍCULO 964.- En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos ni elemento operativo que regulen su circulación, los conductores de vehículos detendrán la marcha para ceder el paso a los peatones que se dispongan a cruzar.

ARTÍCULO 965.- En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquéllos que se aproximen provenientes de la parte de superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

ARTÍCULO 966.- Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos. Observarán además las siguientes disposiciones:

I. El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que ya se encuentren dentro del mismo;

II. Cuando una de las vías que unan en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, tendrá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella; y

III. En igualdad de circunstancias de ancho y flujo vehicular, cuando al cruce se aproximen vehículos procedentes de diferentes direcciones, los conductores deberán hacer alto total y alternarse el paso, avanzando para cruzar aquél que ve al otro por su lado derecho, para tal efecto, se deberá de ceder el paso a un vehículo.

CAPÍTULO IV

De los Estacionamientos, Sitios y Paradas

ARTÍCULO 967.- La Dirección, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, podrá autorizar a los particulares la colocación temporal de boyas, topes, macetones o cualquier otro

objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no haya afectación de interés público. La Dirección determinará las especificaciones de estos objetos, su ubicación y demás particularidades, coordinadamente con la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 968.- A propuesta de la Dirección, el H. Ayuntamiento solicitará a la autoridad del transporte público el cambio de ubicación de cualquier sitio, base de servicio o cierre de circuito, o la revocación de las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos:

I. Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;

II. Cuando el servicio no se preste en forma regular o continua;

III. Cuando se alteren las tarifas; y

IV. Por causa de interés público.

ARTÍCULO 969.- La Dirección propondrá a la autoridad del transporte público la ubicación de las paradas en la vía pública que deberán utilizar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar en lo posible, con cobertizos, bancas y zonas delimitadas de ascenso y descenso en los lugares en que las banquetas lo permitan.

Los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros suburbanos foráneos, sólo podrán levantar pasaje en su Terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello, a falta de éstos, en los sitios donde se venga realizando por costumbre.

CAPÍTULO V

De los Controles Administrativos

ARTÍCULO 970.- La Dirección, auxiliándose de los sistemas tecnológicos e informáticos más apropiados, llevará de manera actualizada los siguientes registros:

I. Infractores y reincidentes;

II. Responsables de hechos de tránsito; y

III. Responsables de hechos de tránsito cometidos bajo el influjo del alcohol o las drogas.

ARTÍCULO 971.- La Dirección registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número y tipo de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados, así como el importe estimado de los daños materiales. También registrará los datos relativos a las infracciones cometidas por los conductores.

ARTÍCULO 972.- La información señalada en el artículo anterior servirá para tomar acciones preventivas, reducir el número de accidentes e intensificar la educación vial en las áreas de mayor reincidencia de faltas en materia de tránsito.

ARTÍCULO 973.- Los elementos operativos, al terminar su turno, entregarán a sus superiores reporte escrito en las formas apropiadas y debidamente foliadas de los hechos de tránsito en que hayan intervenido, así como las copias de las actas de infracción que hayan levantado y cualquier otra información relativa a su servicio.

Agregarán a su reporte el nombre de cualquier servidor público o persona que haya hecho alarde de influencias para evitar la sanción correspondiente, marcándole copia al Contralor Interno del Municipio para que sea sancionado.

CAPÍTULO VI

De la Detención de los Vehículos

ARTÍCULO 974.- Para efectos de llevar a cabo la detención de un vehículo se seguirán los lineamientos señalados en el presente Código y en la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 975.- Los elementos operativos deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo a la pensión municipal en los siguientes casos:

I. Cuando el conductor estando estacionado o al circular, sea sorprendido consumiendo bebidas alcohólicas; o bien, cometa alguna infracción a la Ley de Vialidad o al presente Código, mostrando

síntomas claros y ostensibles de encontrarse con aliento alcohólico o estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras drogas;

II. Cuando el conductor manifieste impericia o imprudencia a través de una conducción errática y peligrosa y no exhiba la licencia o permiso de conducir; y

III. Cuando el conductor sea menor de edad y cometa alguna infracción al presente Código o sea responsable de un hecho de tránsito bajo el influjo del alcohol o de las drogas, en cuyo caso se tomarán las siguientes prescripciones:

a) Notificar de inmediato a los padres o tutores del menor;

b) Hacer del conocimiento a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para cancelar definitivamente el permiso para conducir;

c) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

IV. En caso de que el conductor sea responsable de un hecho de tránsito en el que hayan resultado daños en propiedad pública o privada y los involucrados no lleguen a un acuerdo sobre el pago de los mismos en el lugar de los hechos;

V. Cuando en un hecho de tránsito hayan resultado lesionados o muertos;

VI. Cuando le falten al vehículo ambas placas, la calcomanía que les da vigencia, o el permiso para circular sin ellas;

VII. Cuando las placas del vehículo no coincidan con los números y letras de la calcomanía o de la tarjeta de circulación;

VIII. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido, impidiendo la circulación, en más de una fila sin estar presente el conductor o donde haya el señalamiento deno estacionar ya sea vertical u horizontal y en lugares exclusivos para personas con capacidades diferentes se usará grúa;

IX. Cuando el vehículo emita humos excesivos y carezca de la calcomanía de la última inspección de baja emisión de contaminantes;

X. Cuando el vehículo surta o se abastezca de gasolina, gas natural, o licuado de petróleo para carburación, en las vías públicas;

XI. Cuando el vehículo presente placas sobrepuestas, a efecto de ponerlo a disposición del Ministerio Público;

XII. Cuando el vehículo haya sido reportado como robado por su propietario, aun cuando se encuentre en trámite el acta del ilícito;

XIII. Cuando el vehículo tenga defectos en su sistema de frenado y resulte peligrosa su circulación;

XIV. Por mandato expedido por autoridad competente; y

XV. En los demás casos que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 976.- En caso de que el infractor de la fracción VIII del artículo anterior se presente cuando se está realizando la maniobra de enganche de la grúa, se suspenderá su arrastre a la pensión municipal, siempre y cuando lo retire de inmediato del lugar prohibido y pague en el acto el servicio de grúa (banderazo), levantándosele el acta de infracción únicamente.

ARTÍCULO 977.- Cuando el vehículo que se vaya a remitir a la pensión municipal, transporte mercancías, bienes y productos perecederos, se darán las facilidades necesarias al conductor para que realice el trasbordo de la carga a un vehículo diferente o bien que garantice el pago de la multa para que pueda seguir su camino.

ARTÍCULO 978.- Una vez remitido el vehículo a la pensión municipal, los elementos policiales supervisarán que los encargados del mismo elaboren el inventario y procedan a sellar las puertas, la cajuela y el cofre, para garantizar la conservación y guarda de los objetos que en el interior del vehículo se encuentren.

ARTÍCULO 979.- Liquidadas las multas por el infractor y cubiertos los derechos de traslado, si los hubiera, la Dirección procederá a

ordenar la entrega inmediata del vehículo a su legítimo propietario, debiendo de presentar para tal efecto el documento idóneo para acreditar su propiedad.

ARTÍCULO 980.- A los peatones se les sancionará con amonestación verbal por desacato a las disposiciones de la Ley de Vialidad y el presente Código en materia de tránsito, procurando el elemento operativo que la lleve a efecto hacerlo en privado con el infractor, en forma cortés y con afán educativo.

ARTÍCULO 981.- Las infracciones a la Ley de Vialidad y el presente Título se harán constar en actas o boletas numeradas sobre formas impresas en el número de tantos que determine la Dirección.

ARTÍCULO 982.- Las actas o boletas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número, tipo y entidad federativa de la licencia de manejo;

III. Siglas de la placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado, la entidad federativa y país que la expidió;

IV. Marca, modelo y color del vehículo;

V. Actos y hechos constitutivos de la infracción;

VI. Lugar, fecha y hora en que se haya cometido la falta;

VII. La debida fundamentación y motivación que da origen a la infracción;

VIII. Nombre y firma del elemento policiaco que levanta el acta y en su caso el número económico de su patrulla; y

IX. Documento recogido en garantía del pago de la multa; el cual podrá ser placa, licencia, tarjeta de circulación o vehículo.

CAPÍTULO VII

De la Pensión Municipal

ARTÍCULO 983.- La Pensión Municipal vehicular es el único lugar oficial para el ingreso y resguardo de cualquier vehículo que merezca su detención.

ARTÍCULO 984.- Todo vehículo que ingrese a la pensión municipal contará con un registro, en el cual se asentarán los datos relativos a la identificación del vehículo y lugar de localización.

ARTÍCULO 985.- Estarán en un lugar visible de la pensión municipal los horarios, las tarifas diarias por concepto de resguardo o almacenaje, los requisitos para retirar un vehículo, el tiempo límite para ejercer reclamo, asimismo, esta información figurará en los formatos impresos que utilice la pensión municipal.

ARTÍCULO 986.- Las causas por las que un vehículo puede ingresar a la pensión municipal, serán:

I. Por haber participado en hecho de tránsito de cualquier índole;

II. Por infracción cometida por haber violado alguna de las disposiciones de tránsito;

III. Por abandono en vía Pública;

IV. Por las causales señaladas en el presente título en caso de que no se pague la multa correspondiente y se subsane la violación cometida; y

V. Por orden de cualquier autoridad administrativa o judicial, misma que debe estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 987.- Se considera abandono cuando un vehículo, permanece por más de quince días en un mismo lugar de la vía pública, y que se haya realizado el apercibimiento al poseedor o propietario, por parte de los elementos operativos para que sea retirado. Dicho apercibimiento deberá de realizarse por escrito. Cuando se desconozca el nombre y el domicilio del propietario, el apercibimiento se hará colocando el oficio en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 988.- Cualquier vehículo que ingrese a la pensión municipal, sea cual fuere el motivo, quedará bajo responsabilidad y

resguardo del Municipio, por conducto de la Dirección, excluyendo la responsabilidad por el deterioro que sufran los vehículos por:

- I. Caso fortuito;
- II. Causas de fuerza mayor; y
- III. Deterioro normal por efectos climatológicos o hechos de la naturaleza.

ARTÍCULO 989.- Todo vehículo que sea remitido a la pensión municipal, sin importar la causa de su ingreso, deberá contar con un inventario debidamente llenado en el momento de ser levantado por los elementos operativos conforme a lo establecido en el presente Código.

Para ello, los elementos operativos deberán llevar en todo momento, formatos de acta o parte, además de los formatos de inventarios y sellos de cancelado.

ARTÍCULO 990.- Cuando el ingreso a la pensión municipal, sea por las causas señaladas en este Código, el elemento operativo al levantar el parte, deberá hacerlo en presencia del propietario, excepto en el caso de abandono en vía pública o estacionamiento en lugar prohibido; en ese momento deberá hacer el inventario de las pertenencias y del estado general del vehículo. El inventario será firmado de conformidad por el propietario y por el oficial encargado.

ARTÍCULO 991.- Los vehículos que sean trasladados a la pensión municipal, teniendo como causa su abandono, además de contar con los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán contar con el apercibimiento engomado adherido al vehículo para que se permita el ingreso del mismo.

ARTÍCULO 992.- El personal de la pensión municipal deberá de levantar su recibo respectivo, le asignará cajón para su acomodo y será sellado; en caso de ser motocicleta o triciclo le asignará un lugar especial, y en caso de muebles, se depositarán en el almacén que señale la autoridad que los reciba.

ARTÍCULO 993.- En caso de ser por accidente, y en el supuesto de que la persona resulte dañada físicamente y no sea posible que firme de conformidad el inventario, ni que participe en él, el oficial encargado será el responsable del levantamiento, por lo que deberá de informar al propietario del vehículo, que con posterioridad pase a la Dirección a recoger copia de dicho inventario.

ARTÍCULO 994.- Una vez realizado el inventario, el oficial responsable en presencia del propietario, de testigos o de autoridad remitente, procederá a colocar los sellos de cancelado, firmando o rubricando los mismos, una vez que se hallen colocados en el vehículo.

ARTÍCULO 995.- El agente responsable le informará al propietario del vehículo, que tiene derecho de retirar sus pertenencias, sin que ningún elemento operativo se lo impida.

ARTÍCULO 996.- En caso de accidente o infracción, si la unidad no está dañada, el propietario podrá conducirla él mismo a la pensión municipal, bajo la escolta del elemento operativo; es decir, en estos casos el servicio de grúa no es necesaria, por lo que el inventario y la colocación de los sellos se hará al llegar a la pensión municipal en presencia del propietario, del elemento operativo y del encargado en turno de la pensión.

No procederá cuando el conductor cuente con aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, cuando al ir transitando vaya o vayan ingiriendo bebidas alcohólicas o cuando no cumpla con los mínimos mecanismos de seguridad.

ARTÍCULO 997.- Queda estrictamente prohibido a los elementos operativos, o al personal de la presidencia municipal subirse a los vehículos particulares al ser remitidos a la pensión municipal, así como conducirlos ellos mismos.

ARTÍCULO 998.- Cuando llegue el operador de la grúa, éste verificará lo anotado en el inventario por el elemento operativo, y firmará de conformidad en el mismo, además verificará que los sellos de cancelado estén colocados y cuenten con la firma o rúbrica del oficial encargado.

ARTÍCULO 999.- El original del inventario lo conservará el elemento policiaco, la primera copia la entregará al propietario y la segunda copia al operador de la grúa para respaldar el traslado del vehículo a la pensión municipal.

ARTÍCULO 1000.- Una vez que el operador de la grúa llegue a la pensión municipal, el encargado en turno de la misma, cotejará con el operador el inventario y los sellos de cancelado, en caso de ser correcto firmará de conformidad el mismo, conservando la copia; de encontrar alguna anomalía u observación lo anotará en el inventario.

ARTÍCULO 1001.- En caso de no estar disponible ninguna grúa oficial, se podrá utilizar grúa particular, sin embargo en ambos casos todo vehículo sin importar su causa deberá ingresar a la pensión municipal, quedando estrictamente prohibido remitir dichas unidades a pensiones particulares.

ARTÍCULO 1002.- Los daños que sean ocasionados durante el traslado del vehículo a la pensión municipal por medio de grúa, son responsabilidad de los elementos que la transportan, por lo que la pensión municipal cotejará el estado físico antes de proceder a autorizar su ingreso en la misma, y en caso de encontrar cualquier anomalía hará las anotaciones y observaciones en presencia de los elementos que transportaron la unidad.

ARTÍCULO 1003.- Todo vehículo recogido por autoridades municipales, por cualquiera de las causas anotadas en este título deberá ingresar a la pensión municipal autorizada, y en ningún caso será permitido remitirlo a otras pensiones o corralones.

ARTÍCULO 1004.- Todo vehículo que ingrese a la pensión municipal, contará con un registro a través de los sistemas de información que provean en cualquier momento todos los datos relativos a: placas del vehículo, características, causa de ingreso, autoridad remitente, fecha y hora de ingreso, número del oficial que participó, así como los demás datos que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 1005.- Todo vehículo que ingrese en la pensión municipal, será acomodado y colocado de acuerdo a la causa de su ingreso, y dentro de ésta de acuerdo al estado físico del vehículo, cada uno contará con una ficha de localización por letra, pasillo y número progresivo de acuerdo a la orden de llegada.

ARTÍCULO 1006.- Los vehículos que ingresan a la pensión municipal, por la causa señaladas en el presente Código, se harán a través de oficio, el cuál será firmado por las autoridades facultadas para ello. Dichos vehículos podrán ser remitidos a la pensión a través de los medios que dichas autoridades juzguen pertinentes.

ARTÍCULO 1007.- Una vez que se ha levantado el inventario, el encargado de la pensión municipal, en presencia del remitente colocará los sellos de cancelado, mismos que serán rubricados. Del inventario levantado, se proporcionará una copia a la autoridad remitente, y el original, así como la copia restante se conservarán en la pensión, a fin de que se registren en el sistema de información.

ARTÍCULO 1008.- Cualquier persona o autoridad, que ingrese al depósito vehicular, con el fin de practicar una diligencia o para substraer objetos, deberá contar con orden por escrito de la Dirección y se realizará en presencia del encargado de la pensión vehicular, quien levantará reporte de los sucesos.

ARTÍCULO 1009.- Después de transcurridos tres meses de ingreso del vehículo en la pensión, se solicitará abrir el procedimiento económico-coactivo excepto cuando el vehículo haya ingresado por orden de autoridad diferente a la Dirección, para hacer efectivo el pago de la pensión, en cuyo caso, el vehículo preferentemente garantizará el pago de los gastos de ejecución, de multas y del adeudo de pensión.

Esta disposición se le hará saber a los conductores de vehículos ingresados al depósito al momento de entregar el inventario respectivo y a quien aparezca como propietario en la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 1010.- En caso de ser vehículos y el monto del crédito fiscal que resulte por el transcurso de los tres meses de pensión; de

gastos de arrastre, avisos, edictos e infracciones de tránsito sea igual o más del valor de la tasación, el H. Ayuntamiento podrá autorizar la adjudicación del vehículo para su beneficio, o para programas municipales de beneficencia pública, previamente que se hayan publicado avisos en los términos correspondientes de este apartado.

ARTÍCULO 1011.- El encargado del depósito vehicular, a efecto de iniciar el procedimiento económico coactivo, remitirá a la Tesorería Municipal, los documentos que justifiquen la permanencia de tres meses del vehículo en el depósito.

ARTÍCULO 1012.- Se podrán llevar a cabo salidas de vehículos, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 17:00 horas, y los sábados de 9:00 a 14:00 horas. No se verificarán salidas de vehículos los días domingos, así como aquellos que marque la presidencia municipal como no laborables para su personal.

ARTÍCULO 1013.- En los formatos de inventario y de salida que utiliza la pensión municipal aparecerá la leyenda "acepto de conformidad las condiciones en que recibo el vehículo y lo especificado en el inventario, no reservando ninguna reclamación o acto legal de responsabilidad civil o penal posterior a la salida del vehículo".

ARTÍCULO 1014.- La Dirección será la autoridad facultada para autorizar la salida o liberación de vehículos, misma que deberá ser siempre por escrito y con el sello y firma del Comisario General o Comisario Jefe, salvo en el caso de los vehículos remitidos por autoridad diferente, las cuales serán las facultadas para girar instrucción para la salida de vehículos, que como requisito indispensable deberá ser mediante escrito firmado por las personas autorizadas, dirigido a tránsito municipal para que éste a su vez otorgue la liberación al interesado.

ARTÍCULO 1015.- En caso de vehículos ingresados por las causas señaladas en el presente Código a los tres meses de antigüedad con respecto a la fecha en que entró el vehículo sin que haya reclamo de persona física o moral o autoridad que compruebe la propiedad, la Presidencia de este Municipio dispondrá del bien en cuestión por medio de la realización de subasta pública de los mismos, bajo las normas y lineamientos que establece la ley al respecto.

Quedan excluidos de este artículo los vehículos que tengan una denuncia legal por las causas señaladas en el presente Código, no existiendo límite de tiempo de estadía en la pensión municipal para estos casos, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

ARTÍCULO 1016.- La autoridad municipal que haya recibido bienes abandonados y cuyo dueño se ignore, a fin de proceder a su remate, procederá a publicar avisos en los lugares públicos de la cabecera municipal y publicará edictos en un periódico de circulación local, por un mes, de diez días en diez días, anunciando que al vencimiento del plazo se procederá en almoneda pública a rematarlos si no se presentare el reclamante. Para efectos de lo anterior, se entiende por lugares públicos, los inmuebles de autoridades municipales, estatales, federales y de organismos descentralizados que lleven a cabo ventas en almoneda pública.

ARTÍCULO 1017.- Transcurrido el plazo de un mes, contados desde la primera publicación de los avisos, y no existiendo reclamación sobre la propiedad o posesión legal de los bienes a rematar, se procederá a su venta en almoneda pública, en la fecha y lugar que designe la autoridad municipal.

ARTÍCULO 1018.- Para efectos de los remates y su procedimiento, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1019.- Se exceptúan como postores en los remates los servidores públicos y demás empleados de confianza de la Presidencia Municipal, así como sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado.

ARTÍCULO 1020.- La Presidencia Municipal dispondrá de los recursos originados por los conceptos de pensión.

ARTÍCULO 1021.- Se formará un fideicomiso para guardar los excedentes de la subasta y si resultare el propietario del vehículo,

acreditando dicha propiedad de la manera adecuada, se le reintegrará el dinero a que tiene derecho, de acuerdo al importe recuperado en la subasta pública.

ARTÍCULO 1022.- Para poder recoger un vehículo resguardado temporalmente en la pensión municipal, que fue remitido por cualquiera de las causas anotadas, se deberá contar con la siguiente documentación en original:

- I. Acta de liberación del vehículo;
- II. Copia del inventario y el pago de multas de tránsito si las hubiere;
- III. Identificación Personal de quien resulte ser el propietario; y
- V. Factura que acredite la propiedad del vehículo, en su defecto presentarán documento de jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 1023.- El Presidente es el único autorizado para otorgar descuentos en el pago de derechos por pensión municipal. Dichos descuentos no serán aplicables a los gastos ocasionados por el uso de grúa.

ARTÍCULO 1024.- Dicha autorización en los descuentos atenderá a los principios de equidad y justicia y bajo los siguientes criterios:

- I. Modelo y año del vehículo;
- II. Condiciones físicas del vehículo;
- III. Tiempo acumulado de estadía en la pensión municipal; y
- IV. Condiciones económicas del propietario.

ARTÍCULO 1025.- Los propietarios cotejarán con el encargado de la pensión municipal el inventario del vehículo y firmarán de conformidad en el mismo, sin que proceda reclamación alguna, una vez que se haya firmado el inventario y salido el vehículo de la pensión.

ARTÍCULO 1026.- Los particulares podrán utilizar para traslado de salida de vehículos, los servicios de una grúa particular o bien tendrán la opción de usar la grúa oficial de la pensión municipal, efectuando el pago correspondiente que tampoco estará sujeto a ningún descuento.

ARTÍCULO 1027.- No se proporcionará información alguna a personas o entidades no facultadas para solicitarla, la petición deberá hacerse en forma oficial y por escrito a la Dirección.

ARTÍCULO 1028.- También se procederá a abrir el procedimiento económico-coactivo para obtener el pago de la pensión de los vehículos ingresados a los depósitos vehiculares municipales, y se regulará de la siguiente manera:

- I. Sólo procede el requerimiento de pago de la pensión contra los que aparezcan como propietarios de vehículos;
- II. El procedimiento iniciará certificando, por el encargado del depósito vehicular, con los documentos de ingreso que han transcurrido tres meses de permanencia del vehículo en el depósito;
- III. El encargado del depósito remitirá a la Tesorería Municipal los documentos necesarios a fin de que haga efectivo el pago del crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado y la Ley de Ingresos Municipal; y

IV. Con el producto del remate, la autoridad municipal procederá a cubrir el monto del adeudo a su favor, y el remanente quedará a disposición del propietario en la Tesorería.

TÍTULO TERCERO

DE LA PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1029.- El presente título tiene por objeto organizar y regular el Sistema Municipal de Protección Civil, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas y sus bienes, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico ante cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, el auxilio y la recupera-

ción, en el marco de los objetivos nacionales, estatales y de acuerdo al interés general del Municipio.

ARTÍCULO 1030.- Para los efectos de este título se entiende por:

I. *Siniestro*.- Evento determinado en el tiempo y en el espacio en el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial de tal manera que afecta su vida normal;

II. *Desastre*.- Evento determinado en el tiempo y espacio en el cual la sociedad o una parte de ella sufre un daño severo o pérdidas humanas o materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose el funcionamiento vital de la misma;

III. *Alto Riesgo*.- La inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre;

IV. *Prevención*.- Las acciones dirigidas a identificar y controlar los riesgos, así como el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de los siniestros o desastres sobre la población, sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente;

V. *Auxilio*.- Al conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente; y

VI. *Recuperación o Restablecimiento*.- A las acciones encaminadas a volver a las condiciones de normalidad, una vez que ha ocurrido el siniestro o desastre.

ARTÍCULO 1031.- Las disposiciones del presente título tendrán aplicación a cualquier tipo de construcción, edificación o instalación de carácter público o privado, y a las personas físicas o morales, que se encuentren establecidas o estén en tránsito en la circunscripción del Municipio de Rincón de Romos.

ARTÍCULO 1032.- En términos de lo señalado en los artículos anteriores, el H. Ayuntamiento nombrará la comisión encargada de regular el Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 1033.- Son obligaciones y atribuciones de la comisión de Protección Civil:

I. El estudio, planificación y proposición ante el H. Ayuntamiento en pleno o ante la Presidencia Municipal, en su caso, de los acuerdos, medidas o acciones que sean convenientes emprender por parte de la Administración Municipal, tendientes a establecer o a incrementar la eficacia del Sistema Municipal de Protección Civil;

II. Elaborar el Proyecto del Programa Municipal de Protección Civil y presentarlo a consideración del Consejo Municipal y en su caso las propuestas para su modificación;

III. La vigilancia estricta de que los organismos, instancias y dependencias que integran el sistema Municipal de Protección Civil, cumplan sus funciones con apego a las leyes y reglamentos de la materia, en concordancia a los Sistemas Estatales de Protección Civil y con máxima eficiencia;

IV. Promover y fomentar la superación técnica y cultural de los elementos de protección civil, en los que se capten y canalicen los puntos de vista y peticiones de la ciudadanía;

V. Formar parte de los consejos o comités que se formen en materia de protección civil, en los que se capten y canalicen los puntos de vista y peticiones de la ciudadanía;

VI. Vigilar que se establezca un sistema de información periódica de la actuación del personal de protección civil; y en el caso de que éstos incurran en faltas en el desempeño de sus funciones, o en la comisión de delitos, que se apliquen por la autoridad competente las sanciones que legalmente correspondan;

VII. Emitir el dictamen correspondiente a la reglamentación que establezca la organización y operación de las áreas del Sistema Municipal de Protección Civil, así como dictaminar lo correspondiente

a los asuntos relativos a dicha materia que le sean turnados por el H. Ayuntamiento;

VIII. Visitar periódicamente, por lo menos dos veces al mes, las diferentes áreas de dirección, sectores y módulos, a efecto de detectar las necesidades y la forma operativa de los mismos; y

IX. Promover la difusión de actividades tales como simulacros, para la Protección Civil, impulsando el interés de la ciudadanía en participar activamente en solidaridad ante los siniestros y desastres que se presentaren.

CAPÍTULO II

De la Unidad Municipal de Protección Civil

ARTÍCULO 1034.-La Unidad Municipal de Protección Civil y en coordinación con el Servicio de Bomberos, serán los órganos de la Administración Pública Municipal, encargados en forma directa de velar por la observancia y aplicación del presente título, pudiendo en caso de hacerse necesario hacer uso de la fuerza pública para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 1035.- La Unidad Municipal de Protección Civil, dependerá de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de gobierno y se constituirá por:

I. Coordinador de la Unidad Municipal de Protección Civil que podrá ser el Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad u otra persona nombrada por el Presidente Municipal;

II. Un Secretario Técnico;

III. Coordinación de Comunicación;

IV. Personal Operativo, Verificadores, Peritos, Capacitadores, Asesores Especializados, etc.;

V. Coordinador de Grupos Voluntarios y Patronato; y

VI. Bases Municipales que se establezcan conforme al Programa Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 1036.- Compete a la Unidad de Protección Civil, ejecutar las acciones de prevención, auxilio y recuperación o restablecimiento conforme a los reglamentos, programas y acuerdos que autorice el Consejo Municipal, desarrollando las siguientes funciones:

I. Elaborar el proyecto del Programa Municipal de Protección y presentarlo a consideración del Consejo Municipal y en su caso las propuestas para su modificación;

II. Elaborar el Proyecto del Programa Operativo Anual y presentarlo al Consejo Municipal para su autorización;

III. Identificar los riesgos que se presenten en el Municipio, integrando el atlas de riesgos;

IV. Establecer y ejecutar los sub-Programas Básicos de prevención auxilio y recuperación o restablecimiento;

V. Promover y realizar acciones de educación, capacitación y difusión a la comunidad en materia de simulacros, señalización y uso de equipos de seguridad personal para la Protección Civil, impulsando la formación del personal que pueda ejercer esas funciones; en tal virtud, se realizarán campañas permanentes de capacitación en coordinación con las entidades educativas con el objeto de dar cumplimiento al Programa Nacional de Seguridad y Emergencia Escolar en los planteles de educación preescolar, primaria y secundaria, así como de programas similares en los planteles de educación superior;

VI. Elaborar el catálogo de Recursos Humanos y Materiales necesarios en casos de emergencias, verificar su existencia y coordinar su utilización;

VII. Celebrar acuerdos para utilizar los recursos a que se refiere la fracción anterior;

VIII. Disponer que se integren las unidades internas de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal y vigilar su cooperación;

IX. Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social dentro del ámbito de su jurisdicción para integrar sus unidades internas y promover su participación en las acciones de protección civil;

X. Llevar el registro, prestar asesoría y coordinar a los grupos voluntarios, acorde a los grupos de emergencia y su estructura;

XI. Integrar la red de comunicación que permita reunir informes sobre condiciones de alto riesgo, alertar a la población, convocar a los grupos voluntarios y en general, dirigir las operaciones del Sistema Municipal de Protección Civil;

XII. Establecer y operar los centros de acopio para recibir y administrar la ayuda a la población afectada por un siniestro o desastre;

XIII. En el ámbito de su competencia practicar inspecciones y otorgar certificaciones de operación a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones municipales en materia de protección civil y seguridad civil; así como aplicar sanciones, cuando en esta vigilancia, se advierta un incumplimiento a tales disposiciones de la materia.

XIV. Elaborar los peritajes de causalidad que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil en el ámbito de su competencia; y

XV. Las demás que dispongan los reglamentos, programas y convenios o que le asigne el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 1037.- La Unidad Municipal de Protección Civil deberá atender con celeridad las situaciones de emergencia; en los servicios ordinarios a toda solicitud que por escrito se formule, habrá de recaer una resolución en un término no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 1038.- La Unidad Municipal de Protección Civil en conjunto con el Departamento de Bomberos, revisará periódicamente las instalaciones o edificaciones públicas y privadas para efecto de detectar riesgos y prevenir desastres.

ARTÍCULO 1039.- La Unidad Municipal de Protección Civil y el Departamento de Bomberos podrá sancionar en forma administrativa a los infractores del presente ordenamiento en la forma y término que en el mismo se prevén.

CAPÍTULO III

De las Obligaciones de los Ciudadanos en Materia de Protección Civil

ARTÍCULO 1040.- Son obligaciones de los propietarios, poseedores o administradores de los inmuebles, instalaciones o edificaciones, las siguientes:

I. Instalar, conservar, modificar y construir, en estado óptimo de funcionamiento los sistemas o aparatos que garanticen la seguridad de quienes los usen, visiten o circulen y de la población en general, a fin de prevenir los incendios y demás percances que pudiesen sobrevenir;

II. Cumplir y cooperar para que se cumplan las medidas de seguridad y prevención de incendios y cualquier género de siniestros previstos en este documento; y

III. Solicitar a la Unidad Municipal de Protección Civil y al servicio de bomberos la revisión y aprobación en su caso de los sistemas o aparatos de seguridad que deberán ocuparse con diez días de anticipación a la fecha de su utilización.

ARTÍCULO 1041.- Es responsabilidad del propietario, poseedor, administrador, usuario, arrendatario o detentador de los inmuebles de que se trate, la Seguridad de sus ocupantes, y el debido y correcto funcionamiento de los sistemas y aparatos de seguridad, y el cumplimiento con las normas contenidas en este libro y en los demás ordenamientos legales que le sean aplicables.

ARTÍCULO 1042.- La Unidad Municipal de Protección Civil así como el servicio de bomberos podrán practicar visitas de inspección a fin de verificar que se cumplan las disposiciones preventivas previstas en el presente código y las NOM (Normas Oficiales Mexicanas)

correspondientes, debiendo realizarlas con las formalidades exigidas en el mismo código.

ARTÍCULO 1043.- Son conductas o actividades que contravienen el Régimen de Seguridad Civil y prevención de incendios, las siguientes:

I. Fumar dentro de los locales, edificios, instalaciones u otros, donde se manifieste la prohibición de hacerla;

II. Emitir o lanzar voces de alarma en lugares públicos que por su naturaleza infundan y provoquen el pánico;

III. Llamar a los cuerpos o corporaciones prestadoras de servicios de emergencia de forma irresponsable que movilice a éstas y se confirme en falsa alarma;

IV. Obstruir o invadir zonas de acceso y evacuación, tales como pasillos o escaleras de instalaciones o centros de espectáculos públicos;

V. Hacer uso del fuego o materiales inflamables de cualquiera que no sean para procesar alimentos en vías y lugares públicos, de igual forma en los predios o edificaciones de los particulares, que estén previstas en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes; y

VI. Almacenar sustancias inflamables, peligrosas, contaminantes o de fácil combustión, explosivas, radioactivos o químicas que importen peligro en circulaciones generales en zonas de concentración de personas, cerca de edificios tales como: escuelas, hospitales, restaurantes, centro de espectáculos, edificios de gobierno, centros comerciales, y en general en cualquier edificio que sirva como centro de reunión.

CAPÍTULO IV

De los Organismos Auxiliares de Protección Civil

ARTÍCULO 1044.- Son organismos auxiliares y de participación social, tal como lo establece el Sistema de Protección Civil del Estado:

I. Los grupos voluntarios que prestan sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria sin recibir remuneración económica alguna;

II. Las asociaciones de vecinos constituidas conforme a las disposiciones legales; y

III. Las Unidades internas de las Dependencias y Organismos del Sector Público, como también las Instituciones y Empresas del Sector Privado encargadas de instrumentar en el ámbito de sus funciones la ejecución de los programas de protección civil, atendiendo las necesidades específicas de prevención y atención de riesgos para seguridad de personas y sus bienes.

ARTÍCULO 1045.- Estos Organismos auxiliares podrán coadyuvar en el cumplimiento eficaz en los planes y programas Municipales de Protección Civil aprobados y promover la participación y colaboración de los habitantes del Municipio en todos los aspectos de beneficio social.

ARTÍCULO 1046.- Para la participación de los organismos auxiliares en la protección civil en términos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se procurará contar con personas físicas o morales que tengan la capacitación y conocimientos necesarios para tales funciones.

CAPÍTULO V

De los Programas de Protección Civil

ARTÍCULO 1047.- El Programa Municipal de Protección Civil desarrollará los siguientes sub-programas:

I. De Prevención;

II. De Auxilio; y

III. De Restablecimiento.

ARTÍCULO 1048.- El sub-programa de Prevención según el Sistema Estatal de Protección Civil agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos o disminuir la ocurrencia de hechos de

alto riesgo, siniestro o desastre, y promover el desarrollo de la cultura de protección civil en la comunidad.

ARTÍCULO 1049.- El sub-programa de Prevención deberá establecer los siguientes elementos operativos para responder en condiciones de alto riesgo, siniestros o desastres, según lo establece el Sistema Estatal de Protección Civil:

I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil;

II. Los criterios para integrar el Atlas de Riesgo;

III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;

IV. Las acciones que la Unidad Municipal de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

V. Los criterios para promover la participación social y la capacitación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, privado y social;

VI. El inventario de recursos disponible,

VII. Las previsiones para organizar albergues y viviendas emergentes;

VIII. Los lineamientos para la elaboración de los manuales de capacitación;

IX. La política de comunicación social; y

X. Los criterios y bases para la realización de simulacros.

ARTÍCULO 1050.- El sub-programa de Auxilio integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, siniestro o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

ARTÍCULO 1051.- El sub-programa de Auxilio integrará los criterios generales para instrumentar, en condiciones de siniestro o desastre, las cuales serán:

I. Las acciones que desarrollarán las dependencias y organismos de la administración pública municipal o estatal;

II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado;

III. Los medios de coordinación con los grupos voluntarios; y

IV. La política de comunicación social.

ARTÍCULO 1052.- El sub-programa de Restablecimiento determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrido el siniestro o desastre.

ARTÍCULO 1053.- Los Programas Previstos tendrán la vigencia que se determine en cada caso, cuando no se establezca un término, el programa se mantendrá en vigor, hasta que sea modificado, sustituido o cancelado.

ARTÍCULO 1054.- Los programas específicos precisarán las acciones de protección a cargo de las unidades internas que se establezcan en las dependencias, organismos, empresas o entidades que lo requieran, de conformidad con sus actividades y por la afluencia de personas que concurran o habiten en las edificaciones que administren.

CAPÍTULO VI

De la Coordinación

ARTÍCULO 1055.- La Coordinación que establezca el Sistema Nacional, el Sistema Estatal y los Sistemas Municipales, tendrá por objeto precisar:

I. Las acciones que corresponden a cada sistema para entender los riesgos específicos que se presenten en la entidad, relacionados con sus bienes y actividades;

II. Las formas de cooperación con las unidades internas de las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Federal en el Estado, acordando las responsabilidades y acciones que asumirán en materia de protección civil;

III. Los medios que permitan identificar, registrar y controlar las actividades peligrosas que se desarrollen en la entidad, bajo la regulación federal; y

IV. Los medios de comunicación entre los órganos operativos, para coordinar acciones en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 1056.- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil, el Secretario Técnico informará periódicamente a la unidad estatal de protección civil, sobre el estado que guarda el Municipio, en su conjunto, en relación con los pronósticos de riesgos y las acciones específicas de prevención.

CAPÍTULO VII

De los Grupos de Emergencia

ARTÍCULO 1057.- Son grupos de emergencia, todo agrupamiento o asociación de personas que se conforman con la finalidad propia de brindar los servicios de auxilio y rescate en momentos de emergencia a causa de cualquier tipo de incidente, siniestro o percance natural o humano, voluntario o involuntario.

ARTÍCULO 1058.- Este tipo de grupos que se encuentren establecidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, tales como clubes de rescate deberán de encontrarse debidamente constituidos de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO 1059.- La Unidad Municipal de Protección Civil, llevará el registro de los grupos de emergencia, con su acta constitutiva y estatutos, a fin de lograr una adecuada coordinación.

ARTÍCULO 1060.- La Unidad Municipal de Protección Civil será el órgano de la Administración Pública Municipal encargado de supervisar, coordinar y ejercer el control sobre los grupos de emergencia. Y éstos últimos realizarán su actividad en función de coadyuvar en las labores de dicha Unidad Municipal de Protección Civil, a efecto de lograr una actividad armónica y eficaz.

ARTÍCULO 1061.- Los diversos grupos de emergencia registrados y reconocidos por La Unidad Municipal de Protección Civil habrán de presentarle periódicamente sus programas de capacitación y adiestramiento; manifestar el tipo de equipo con que cuentan, el listado de sus miembros y los reportes de altas o bajas cada vez que éstas ocurran.

ARTÍCULO 1062.- La Unidad Municipal de Protección Civil otorgará identificación a los elementos de los grupos de emergencia que por reporte de sus actividades requieran ser otorgadas.

ARTÍCULO 1063.- Los grupos de emergencia establecidos en el territorio municipal, habrán de prestar sus servicios en beneficio de la comunidad, cada vez que sean requeridos de los mismos.

CAPÍTULO VIII

Del Patronato para el Auxilio a Damnificados, Bomberos y Protección Civil

ARTÍCULO 1064.- El Patronato para el Auxilio a Damnificados, Bomberos y Protección Civil lo conformará la ciudadanía, ya sean personas físicas o morales, asociaciones, cámaras y particulares, para el apoyo a los ciudadanos que por siniestro o desastre fueron afectados y requieren en lo posible del auxilio y recuperación de su anterior situación.

Coadyuvará con el H. Ayuntamiento en fortalecer a la Unidad Municipal de Protección Civil y el Departamento de Bomberos con recursos materiales e insumos para contar con mayor eficacia ante los incendios, explosiones, inundaciones, derrumbes, demoliciones, salvamento y rescate de personas y cuerpos inertes, atención médica prehospitalaria, control de sustancias químicas en fuga y derrame, control de materiales radioactivos y otros, con un servicio eficiente a la comunidad entre otras.

ARTÍCULO 1065.- Los recursos de este Patronato serán empleados en las actividades descritas en el artículo anterior y serán regidas por un órgano administrativo que forma parte de este Patronato; lo presidirá el C. Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, el Secretario del Consejo de Protección Civil, la Tesorería, la persona que destine el Consejo de entre sus miembros y los vocales de los voluntarios que conforman el Patronato.

LIBRO OCTAVO

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO Y DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

TÍTULO PRIMERO

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLO Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1066.- El presente libro tiene por objeto regular:

I.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

II.- La organización, funcionamiento y atribuciones del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Rincón de Romos;

III.- La participación de los sectores gubernamental, social y privado en las diversas acciones relacionadas con el servicio;

IV.- Las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los contratistas y los usuarios de dichos servicios; y

V.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 1067.- Para efectos de este libro, se entenderá por:

I.- Agua potable: el agua de uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;

II.- Alcantarillado: la red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al drenaje;

III.- Aguas pluviales: aquéllas que provienen de lluvias, incluyendo las que provienen de nieve y granizo;

IV.- Derivación: la conexión a la instalación hidráulica de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios en el mismo predio;

V.- Descarga: las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;

VI.- Drenaje: sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para la conducción, desagüe y alejamiento de las aguas superficiales, residuales o pluviales;

VII.- Estructura tarifaria: la tabla que establece por cada tipo de usuarios y, en su caso, nivel de consumos, los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario;

VIII.- Instituto: el Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes;

IX.- Reuso: la utilización de las aguas residuales previamente tratadas, que cumplen con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, en la industria, el riego de áreas verdes, en la agricultura y otros usos permitidos;

X.- Saneamiento: la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua po-

table y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional;

XI.- Suspensión del servicio: la acción y efecto de interrumpir temporalmente el suministro de agua potable por falta de pago, derivaciones no autorizadas, uso distinto al convenido; instalar en forma no autorizada conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos establecidos en la ley, por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;

XII.- Toma: conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico y el cuadro;

XIII.- Uso comercial y de servicios: la utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la compra y venta de bienes, o la prestación de servicios;

XIV.- Uso industrial: la utilización de agua en fábricas, empresas o parques industriales así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos en enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

XV.- Uso doméstico: la utilización del agua potable en casa-habitación para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como lo son el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes;

XVI.- Ley: La Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes;

XVII.- OOAPAS: Al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Rincón de Romos;

XVIII.- Consejo Directivo: Al órgano máximo de la OOAPAS;

XIX.- Consejo Consultivo: Al órgano colegiado de apoyo y auxilio para la realización de los objetivos de OOAPAS;

XX.- Director General: Al representante legal de la OOAPAS, con todas las facultades generales y especiales que le otorga la ley y el presente libro; y

XXI.- Usuario: la persona, física o moral que utilice los servicios públicos.

CAPÍTULO II

De la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado Y Saneamiento

ARTÍCULO 1068.- Tendrán derecho a recibir el servicio de agua potable y alcantarillado, los propietarios frente a cuyos predios se encuentren instaladas las tuberías de distribución de agua y de recolección de aguas residuales pluviales, para lo cual deberán solicitar al OOAPAS la instalación de las tomas respectivas y la conexión de sus descargas, cumpliendo con los requisitos y mediante el pago de los derechos y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 1069.- A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y una descarga de aguas residuales, el OOAPAS, en Coordinación con la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano dictaminarán la factibilidad de la instalación, y fijará las especificaciones técnicas a las que se sujetarán.

ARTÍCULO 1070.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los diez días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

I.- Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;

II.- Conocer las circunstancias que el OOAPAS considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios públicos y el presupuesto correspondiente;

III.- Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo